



“Las transferencias de los futbolistas menores, un problema que inquieta a los clubes”

Alumno: Barabas Ezequiel Martin

Legajo N°:A0910083483-J1

Tutor:Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavechia.

Título al que aspira: Abogado

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera:Abogacía.

Fecha de presentación: 13/10/2021

Teléfono:1569374815

Correo electrónico:ezequielbarabas@gmail.com

Localización: Centro

Año:2021

INDICE

ACEPTACIÓN DEL TEMA	4
SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS	6
CAPITULO I	7
1.1. INTRODUCCIÓN	7
1.2.PLANTEO DEL PROBLEMA JURIDICO RELEVANTE.	8
1.3. HIPÓTESIS.....	11
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	12
1.5. MARCO GENERAL y FILOSOFICO	13
1.6. OBEJTIVOS GENERALES	15
1.7. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.8. TIPO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO METODOLÓGICO.	16
1.9. RESUMEN	18
1.10. PALABRAS CLAVES.....	18
CAPITULO II	19
MARCO TEORICO ESPECIAL: CONCEPTUAL, TEÓRICO, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL. 19	
2.1 PRIMERA PARTE.....	19
2.1.1. EL DERECHO DEPORTIVO COMO RAMA AUTÓNOMA DE DERECHO.	19
2.1.2. DERECHOS DE FORMACIÓN.	23
2.1.3. CONCEPTO	24
2.1.4. LINEAMIENTOS GENERALES RESPECTO DE LOS REGLAMENTOS DE AFA Y FIFA Y “LA LEY 27.211 DE DERECHO DE FORMACIÓN DEPORTIVA”.	25
2.1.5. SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL VINCULO PROFESIONAL Y AMATEUR	29
2.1.6. PLENARIO "RUIZ, SILVIO R. C/CLUB ATLÉTICO PLATENSE"	29
2.1.7. TEORÍA DEL CONTRATO DEPORTIVO.	30
2.1.8. TEORÍA DEL MANDATO.	32
2.1.9. SOBRE EL NACIMIENTO DE LOS DERECHOS FEDERATIVOS.	33
2.2. SEGUNDA PARTE.....	36
2.2.1. RESPONSABILIDAD PARENTAL	37
2.22.EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO	38
2.3. TERCERA PARTE	41
2.3.1 CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.....	41
2.3.2. LEY DE CONTRATO DE TRABAJO.....	44
2.3.3. Ley 26061 LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	44
2.3.4. REGLAMENTOS DE AFA Y FIFA.	45
2.3.5 OTRAS NORMAS	48
2.4. CUARTA PARTE - ASPECTOS JURISPRUDENCIALES.....	49

2.4.1 “MARTÍNEZ, JORGE C/CLUB ATLÉTICO NEWELL’S OLD BOYS SOBRE AMPARO”	49
2.4.2.“NALPATIAN, MIGUEL ÁNGEL CONTRA CLUB ATLÉTICO QUILMES. AMPARO”	50
2.4.3. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE DISTRITO CIVIL Y COMERCIAL DE ROSARIO, 15ª NOMINACIÓN, 16/8/2007. BECKER SERGIO I. Y OTROS C/ CLUB ATLÉTICO ROSARIO CENTRAL S/ AMPARO (ESTA RESOLUCION NO SE ENCUENTRA FIRME)	52
2.5. QUINTA PARTE- HECHOS.	53
2.5.1 ANTECEDENTES	54
2.5.2. CASOS -TRANSFERENCIA DE JUGADORES MENORES ARGENTINOS	55
2.5.3.EL CASO LAUTARO MARTINEZ.....	56
2.5.4.CASO RAMOS MINGO.....	57
3.1. CAPITULO III PROCESAMIENTO DE DATOS.....	58
4. CAPÍTULO IV- CONCLUSIONES.....	65
5. CAPITULO.V- PROPUESTA.....	68
ANEXO	69
BIBLIOGRAFIA.....	72
ESTADO DE SITUACIÓN	75
NOTA DE ELEVACION DE TESIS	78

ACEPTACIÓN DEL TEMA



Ezequiel Barabas <ezequielbarabas@gmail.com>

sáb, 27 jun 2020
16:42

para Marilina.miceli@uai.edu.ar

Estimada buenas tardes.

Quien suscribe Ezequiel Barabas alumno de 5 año de la carrera de abogacía, turno noche sede centro. Solicito reserva de tema de tesis, "Los futbolistas menores y el ejercicio de la responsabilidad parental" dentro del área temática del derecho deportivo

Quien será mi tutor es profesor b , uai centro de la materia tal



Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@uai.edu.ar>

lun, 29 jun 2020
8:46

para mí

Le pido me indique nombre de su tutor para poder reservar y le adelanto que el tema fue tratado anteriormente por lo que de la originalidad del mismo dependerá su reserva y posterior aprobación. Espero me informe. Atte

Get [Outlook for Android](#)

From: Ezequiel Barabas <ezequielbarabas@gmail.com>

Sent: Saturday, June 27, 2020 4:42:08 PM

To: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>

Subject: Reservo tema de tesis

ATENCIÓN: Este email proviene de un origen externo a la institución. No ingrese a links y tampoco abra archivos adjuntos en el mismo, salvo que Ud. conozca a la persona que se lo envía y sepa que el contenido es seguro.

...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)



Ezequiel Barabas <ezequielbarabas@gmail.com> lun, 29 jun 2020 13:33
para Marilina.miceli@uai.edu.ar

Buenas tardes, por un error de tipeo no escribi el nombre de mi tutor que sera el Dr. Lanzavechia Gabriel.

Con respecto al tema le envio un borrador de que sera la tematica de mi tesis. Por favor le solicito tenga a bien informarme si es correcta presentar esta tematica.

Desde ya muchas gracias.

Saludos cordiales

Barabas ezequiel

Zona de los archivos adjuntos



Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@uai.edu.ar> lun, 29 jun 2020
14:25

para Viviana, mí

Tema reservado. Atte

Get [Outlook for Android](#)

SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS

Buenos Aires, 10 de Junio de 2020.-

Prof. Gabriel E. Lanzavechia

S/_/D:

Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su ayuda como tutora para la confección de mi trabajo final.

El título del mismo será: *“Las transferencias de lo futbolistas menores, un problema que inquieta a los clubes”*

Asimismo, declaro bajo juramento desempeñar el desarrollo de la tutoría conforme las pautas dispuestas por el docente. Asumo la responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar, liberando a la Prof. Gabriel E. Lanzavechia de cualquier consecuencia jurídica devenida del presente trabajo. -

Desde ya muchas gracias.

Saludos cordiales.

Ezequiel Martin Barabas.-

CAPITULO I

SUMARIO. Introducción. Observación del problema jurídico relevante. Fundamentación científica de la obra. Marco Teórico General. Objetivos planteados en el marco de la Investigación. Estrategia Metodológica. Resumen. Palabras claves.

1.1. INTRODUCCIÓN

El fútbol es el deporte más popular de Argentina, este deporte de origen inglés llegó al país en 1840. Al pasar los años el fútbol se fue asentando en la vida de los lugareños y en 1867 se disputó el primer partido, en la cancha del Buenos Aires Cricket Club.

Entre 1880 y 1882 llegaron 500.000 inmigrantes ingleses. Uno de ellos fue Alejandro Watson Hutton, este profesor graduado en Humanidades en la Universidad de Edimburgo se hizo cargo en 1882 del selecto colegio Saint Andrew, donde implementó la práctica deportiva y la cultura física. Entre los alumnos, el interés por el fútbol creció de tal manera que surgió la necesidad de fundar más clubes donde practicar el deporte. Lo que provocó que Hutton fundara el English High School, base del histórico Alumni. Este fervor por el fútbol tanto entre jóvenes y adultos causó la obligación de organizarse para darle forma a los torneos, de este deporte, que era el de mayor auge en la época, y fue así en el año 1893 que se funda la primera asociación que se llamó The Argentine Association Football League, que luego de diversas uniones con otras asociaciones y cambios de nombres, terminó por llamarse Asociación del Fútbol Argentino.

La Asociación de Fútbol Argentina -AFA- es la asociación más antigua de Sudamérica y una de las primeras en afiliarse a la FIFA en 1912, el ente de control máximo a nivel mundial.

Desde principios del siglo XX se juegan campeonatos de juveniles. En el año 1902 se organizó un torneo llamado Tercera División en el cual podían jugar menores de 17 años y en el año 1912 comenzó a jugarse los torneos de la Quinta División donde podían competir jugadores que en el año cumplieran 17 y 15 años. Estos datos nos muestran a las claras que desde hace más de 100 años los menores de edad crecen con la expectativa

de desarrollarse como jugadores de futbol para llegar al éxito deportivo en los clubes donde inician su carrera futbolística.

Esta atracción por el futbol despertó tanto interés en las personas que provocó, a partir de la década del 20, que el futbol se volviese un deporte masivo. Lo que provoco un aumento en la popularidad de este juego.

Esto genero que los clubes empiecen a invertir dinero en infraestructura, construyendo estadios, y destinando recursos en laformacion de sus planteles, lo cual produjo que lo jugadores representen a los clubes, en principio, a cambio de un trabajo remunerado, por lo general en la municipalidad donde se encontraba el club.

Comoconsecuencia, a medida que pasan los años aumentan los ingresos que perciben los clubes y eventualmente los jugadores.

Este proceso que fue evolucionando en el tiempo provoco que en 1973 la Dictadura Militar Argentina de ese entonces promúlgue la Ley de “Estatuto de Jugador de Futbol Profesional” Nro. 20.160 la cual establece un vinculo jurídico entre todas las personas que se dediquen a la practica de futbol como profesión y a las entidades deportivas para las cuales realicen tal actividad. Asi mismodetermina esta ley que se aplicara la legislación laboral vigente que sea compatible con la actividad.

1.2PLANTEO DEL PROBLEMA JURIDICO RELEVANTE.

El desarrollo de este trabajo se centra en como los futbolistas menores logran la libertad de accion para desvincularse de un club y pasar a otro. Esta libertad de accion se otorga entre otras causas: a partir del pago de la clausula de rescion del contrato, la finalizacion del contrato, por el ejercicio de la responsabilidad parental a cargo de los padres o porque el club decide no contar mas con el jugador de futbol.

Nuestro problema se vislumbra cuando el menor pretende desvincularse de una institución y el club no quiere que eso suceda a menos que pueda obtener de esta situación una compensacion economica favorable para las arcas de la entidad deportiva.

Es importante tener presente que un jugador de futbol no necesariamente cumple con todas las etapas formativas hasta llegar a primera division, ni tampoco es necesario que llegue a la maxima categoria para ser transferido a otra institución.

Esa transferencia, que no difiere de la transferencia que sucede a partir de un contrato de compra venta¹ donde el objeto del contrato es un bien mueble o inmueble; puede realizarse de manera onerosa o no, pero esto dependerá del vínculo que tenga el jugador con el club cedente.

Reglamentariamente a los futbolistas menores de 18 años se dividen en dos categorías y estas son como: aficionados o profesionales.

Se consideran profesionales, todos aquellos futbolistas que firmaron un contrato laboral con una institución deportiva, así lo establecen el:

Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 557/09 Art 2: **Definición de Futbolista Profesional:** *“Será considerado futbolista profesional aquel que se obligue por tiempo determinado a jugar al fútbol integrando equipos de una entidad deportiva que participe en torneos profesionales, a cambio de una remuneración; lo que podrá acreditarse por los medios autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el artículo 23 de la LCT*

Reglamento de AFA art 192. *“Los jugadores. De los clubs de la A.F.A. serán clasificados en dos categorías:*

a) Aficionados; y

b) Profesionales.-

Son aficionados los que practican fútbol sin percibir remuneración alguna, no considerándose como tal, el reintegro de los gastos en que incurran por traslado, vestimenta de juego, etc. o por la justa compensación de jornales perdidos como consecuencia de la participación en partidos o entrenamientos.-“

Son profesionales quienes, por jugar al fútbol perciben de un club una retribución cuyo monto será establecido en un contrato registrado en la A.F.A.”.

El Art 8 de la Ley 27211 se expresa en un igual sentir: *“Contrato profesional es aquel que estipule una retribución mensual al deportista, que sea igual o superior al salario mínimo vital y móvil, bien se trate de contrato de trabajo, locación de servicio,*

¹ARTICULO 1123.- Definición. Hay compraventa si una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero.

beca, pasantía o cualquier otra modalidad o forma jurídica de vinculación entre el deportista y la entidad deportiva.”

Por lo tanto solo podran vincularse a los clubes de manera profesional los menores de edad mayores de 16 años ya que así lo establece el art 32 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo “-**Capacidad.** *Las personas desde los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo.*

Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores. Se presume tal autorización cuando el adolescente viva independientemente de ellos. Dicho vinculo entre el menor y el club cuenta con el asentimiento de los padres o tutores.-“

Frente a esta situación, al haber un contrato de por medio y bajo el principio de autonomía de la voluntad no se ven mayores conflictos ya que si el jugador es profesional en el mismo contrato laboral puede contener una clausula de rescion o bien el club no permitir que el jugador finalice el contrato unilateralmente. Pero, **¿qué es lo que pasa con los jugadores menores que no están vinculados al club bajo un contrato profesional?**A estos jugadores como mencionamos anteriormente se los llama aficionados los cuales están vinculados a la institución mediante una ficha, que se registra en AFA y como resultado da origen a los derechos federativos que corresponde a los clubes. -Reglamento de AFA Art. 194: “*La inscripción de un jugador en el Registro de la A.F.A., cualquiera sea su clasificación deportiva, constituye la expresión de un compromiso contraído entre el club y el jugador, del cual surgen, para uno y otros, todos los derechos y obligaciones que les reconoce este Reglamento*“, Art. 195. “*La inscripción en el Registro se hará mediante una ficha uniforme, para todos los jugadores, que será provista por la A.F.A.-*

*En la ficha de inscripción constarán los siguientes datos del jugador que se inscribe: a) Apellido y nombres.- b) Nacionalidad.- c) Fecha y lugar de nacimiento.- d) Denominación del club en que se inscribe.- (...) g) Firma.- h) **Tratándose de jugadores menores de edad, la inscripción deberá contar con la autorización paterna expresada por escrito.- (...)**”*

El conflicto se inicia cuando a los futbolistas menores aficionados, son contactados de otros clubes para que cambien de institución, pero el club cedente, que cuentan con los derechos federativos del menor, se opone.

Frente a esta problemática tenemos dos posturas enfrentadas. Por un lado los padres que en poder de las facultades que les confiere el ejercicio de la responsabilidad parental, pueden solicitar la libertad de acción del jugador, desvinculando al menor del club. Y por otro lado se encuentran los clubes, titulares de los derechos federativos del jugador, que gracias a estos derechos le permiten al jugador desempeñarse futbolísticamente en los clubes y a los clubes utilizar a ese jugador en las competencias que disputen.

Es por eso que nos surgen distintos interrogantes, en cuanto a si genera alguna obligación para el menor la ficha con la que está unido al club y si es así **¿Cuál es la diferencia con las obligaciones que surgen de un contrato laboral? ¿Pueden los titulares el ejercicio de la responsabilidad parental desvincular al menor si es profesional? ¿Que son los derechos federativos?**

En el caso de que los padres decidan llevarse al menor a otro club **¿Tienen los clubes derecho de retener a los jugadores por ser titulares de los derechos federativos? ¿Es suficiente a modo de resarcimiento el dinero que pueden percibir por derechos de formación? ¿Esta en juego el interés superior del niño?**

Por este motivo debemos preguntarnos **¿Es necesaria una ley especial?**

Como consecuencia de estos interrogantes elaboramos nuestras hipótesis.

1.3. HIPÓTESIS.

Conforme al problema planteado y a los interrogantes que transcribiremos a continuación:

Primer interrogante: *Cuál es la diferencia con las obligaciones que surgen de un contrato laboral?? ¿Que son los derechos federativos?*

Hipótesis: No existen diferencias con respecto a las obligaciones que surgen del contrato laboral.

Los derechos federativos son aquellos que estan en cabeza de los clubes los cuales a partir del nacimiento de estos el jugador puede representar a ese club en distintas competiciones.

Segundo Interrogante: *¿Que pueden hacer los clubes para retener al jugador? ¿Es suficiente a modo de resarcimiento el dinero que pueden percibir por derechos de formacion? ¿Esta en juego el interes superior del niño?*

Hipotesis: Frente al ejercicio de la responsabilidad parental los clubes no tienen opcion de retener al jugador. Podrian ofrecerentabalar un contrato profesional pero el menor no tiene obligacion de aceptarlo.

Al club le quedaria luego en una posterior transferencia un porcentaje por derechos de formacion, que como indemnizacion creemos insuficiente ese porcentaje comparandolo con los valores que maneja el mercado futbolistico.

El interes superior del niño sin duda esta en juego, pero deberia determinarse si se ayuda al menor a modificando el lugar donde se encuentra su centro de vida, y si realmente es una decision del menor o de los padres, o algun agente deportivo externo a la familia. Tambien deben considerarse otras variables economicas, socio-ambientales donde vive el menor y su familia.

Tercer Interrogante: *¿Es necesaria una ley especial?*

Hipotesis: Frente a los reiterados casos que sucedieron en el tiempo y el esfuerzo de la FIFA por frenar esta practica donde son perjudicados los clubes y muchas veces los menores, creemos necesario la promulgacion de una ley especifica que regule este tipo de situaciones. Principalmente porque estan en juego los derechos de los niños.

1.4. JUSTIFICACIÓN.

Se eligió esta tema en particular porque no se ha logrado a lo largo de los años unificar criterios entre las leyes de fondo del derecho argentino y las reglamentaciones especificas que tiene el derecho deportivo.

Creemos que luego de reiterados casos analogos al caso Coloccini, es necesaria una norma para llenar el vacio legal con el que se cuenta hoy en dia. Para cuidar de cierta forma la voluntad de los menores, y los interes los clubes formadores para que puedan

seguir creciendo como institución y puedan devolver un lugar de contención y aprendizaje a los jóvenes de la sociedad argentina.

Es visible que la problemática planteada afecta de manera directa a los clubes y como citaremos más adelante distintos dirigentes piden ayuda para frenar esta situación que algunos medios llaman “Fraude Legal”.

Por ende entendemos que debemos ver la problemática planteada desde la perspectiva de los clubes y de los futbolistas tratando de encontrar una solución. Ya que a la fecha todavía no se encontró la manera de conformar las expectativas de ambas partes sin vulnerar los derechos de la otra.

1.5. MARCO GENERAL y FILOSOFICO

La posición teórica desde la que se plantea el problema y centra la búsqueda de sus respuestas corresponde al Realismo Jurídico. Es razonable distanciarse del positivismo jurídico, ya que en definitiva entendemos que el ordenamiento jurídico no puede dar respuesta a todas las situaciones controversiales que puedan suscitarse, de hecho el encontrarnos con un vacío legal fue lo que motivó este trabajo de investigación.

Por el contrario la doctrina filosófica del Realismo Jurídico sostiene la importancia de la eficacia normativa, lograda a partir de fallos judiciales centrados principalmente en los hechos. Teniendo en cuenta intereses, valores y fines que el juez pondrá de manifiesto al resolver el caso concreto. La interpretación del jurista es tan importante como la norma en sí. Además esta corriente filosófica sostiene que el Derecho debe estar acorde a la dinámica social y adaptarse a la verdadera realidad social para garantizar verdadera seguridad jurídica.

En nuestra problemática se anteponen dos problemas por un lado los menores de edad y su necesidad de lograr la libertad de acción y por el otro el interés de los clubes. En el medio diversas situaciones que llevan a los menores a tomar la decisión de desvincularse de un club que logran a partir de que los padres o tutores hagan uso del derecho que les confiere el ejercicio de la responsabilidad parental.

Es una verdad inobjetable que si tienes 18 años sos menor de edad, así lo establece el CCCN en su Art. 25, pero también es una realidad que dentro del ámbito deportivo

muchos menores son adultos por las responsabilidades que tienen o por la experiencia que enfrentaron a lo largo de su carrera.

John Dewey decía:

“Toda proposición relacionada con verdades es, en el último análisis, hipotética y provisional, si bien un gran número de ellas han sido tan a menudo verificadas sin ningún fallo que tenemos justificación para usarlas como si fueran absolutamente verdaderas” (Dewey: 1925, como se citó en Lanzavechia, 2021)

Lo que queremos mostrar es que debe tenerse en cuenta el contexto en el que se suscita una controversia para luego resolver judicialmente. Como veremos mas adelante para lograr el vinculo que une a los futbolistas con los clubes se requieren ciertas formalidades, lo que conforme a los reglamentos FIFA y AFA son necesarios para que pueda competir en los torneos argentinos juveniles y profesionales.

Cabe afirmar que solo se puede interpretar lo observable. Coincidiendo con Alejandro Laje, quien sostiene que *“no existe una buena razón para insistir en una construcción conceptual que busca dar argumentos universalistas de los Derechos, ya que sólo se tiene conocimiento pleno, intuición de lo individual, a lo que se le da sentido en su relación con los demás”*. (Laje, 2007, como se citó en Lanzavechia, 2021). Hacemos propias las palabras del Dr. Alejandro Laje, entendiendo que por el simple hecho de tener menos de 18 años se debe fallar en un sentido sin considerar distintos elementos que pueden llevar a una resolución acorde al problema planteado.

De hecho FIFA comenzo a sancionar a clubes poderosos que promovian las transferencias de futbolistas, perjudicando a los clubes cedentes y en muchos casos a los mismos jugadores porque no cumplen con las expectativas futbolisticas que llevaron a promover esas maniobras. Esto comenzo a raiz de una serie de reclamos de los clubes, que sentian como se vulneraban sus intereses deportivos y monetarios en pos de como se dice vulgarmente una simple “apuesta”. Actualmente Brasil pretende regular la transferencia de futbolistas menores a Europa. (Lissardy, 2012)²

²https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/05/120518_brasil_futbol_ninos_balon_fp
[consulta: 13-02-2020]

Por ello la postura filosofica adoptada en base a nuestra experiencia va en igual sentido a como lo describe el Dr. Francisco J. Campos Zamora estableciendo que:

“Considero que la vida del Derecho no es la lógica, sino la experiencia, y es precisamente el estudio de esa experiencia el que conduce a la esencia del Derecho y su aplicación a los casos concretos”³

Esta idea de entender el derecho nos lleva a disentir con otros trabajos de investigacion realizados por colegas que entienden que a partir del antecedente del caso Bosman y que en la disputa se encuentran menores solo hay una solucion posible, lo que desmotiva la judicializacion de esta clase de conflictos. No conforme con ello nuestra experiencia nos demuestra que cada caso es particular en si mismo y tiene sus características que deben ser atendidas con la sapienza necesaria para lograr un resultado satisfactorio.

1.6. OBEJTIVOS GENERALES

- Aportar un trabajo de investigación dentro del ámbito del derecho deportivo. Analizando la Legislacion Nacional vigente y los Reglamentos de las Asociaciones que administran las transferencias de futbolistas menores.

1.7. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar los argumentos jurisprudenciales y las resoluciones sobre el problema planteado
- Analizar la doctrina del contrato deportivo
- Analizar el ejercicio de la responsabilidad parental en pos del interior superior del niño, con respecto a nuestro tema de interés
- Encontrar diferencias entre un vínculo federativo y otro laboral.
- Analizar los datos recolectados y lograr proponer un marco legal teniendo en cuenta las características de nuestro problema.

³Francisco J. Campos Zamora. Nociones Fundamentales del Realismo jurídico. Revista de Ciencias Jurídicas No 122.(2010) Pág. 203

1.8. TIPO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO METODOLÓGICO.

Conforme a la Resolución C.S. No 5379/19 Del Consejo Superior de la Universidad Abierta Interamericana con fecha 29/04/2019. Del Reglamento Marco para el trabajo Final de Grado.

Conforme al Comunicado UAI No 1232/20 emitido por: Decano de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Dr. Marcos Córdoba – Vicedecano de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Dr. Alejandro Laje – Secretaria Académica, Dra. María Eugenia Bertizzolo – Secretaria Técnica, Dra. Marilina Andrea Miceli.

De acuerdo a los lineamientos de la Universidad Abierta Interamericana. Se eligió realizar un “Trabajo de Investigación”.

La investigación se propone indagar la problemática a partir de hechos facticos que a continuación se detallaran, como son los casos de Fabricio Coloccini y Esteban Cambiasso.

A raíz de estos hechos se iniciaron una serie de conflictos para los cuales el ordenamiento jurídico local no tenía una consecuencia jurídica que pueda dar respuesta a esta situación. En consecuencia, no cuantificaremos fallos, ni resoluciones administrativas expedidas por FIFA o AFA, ya que no podríamos obtener los datos necesarios.

Por ello se realizará un analisis cuantitativo de los resultados obtenidos a partir de la siguientes preguntas:

- 1. ¿Creen que los padres utilizan el derecho que les confiere el ejercicio de la responsabilidad parental a favor del interés superior del niño o responden a otro tipo de intereses?*
- 2. La indemnización por derechos de formación ¿Es suficiente para solventar los gastos que efectúan los clubes en la formación de los futbolistas menores?*
- 3. En un plantel de futbol conviven futbolistas menores aficionados y profesionales, ¿los profesionales tienen distintas obligaciones a los aficionados?*

4. *Es correcto afirmar que, los derechos federativos en cabeza de los clubes, ceden bajo el ejercicio de la responsabilidad parental.*
5. *Considerarían esta práctica un “fraude legal” en detrimento de los clubes de fútbol*
6. *Según la carrera del menor el dinero recibido por derecho de formación es posible que se divida con distintos clubes teniendo en cuenta la edad en la que el menor ficho en cada institución. Por lo tanto el club que pierde al jugador al momento de la desvinculación cuenta con los derechos federativos del menor. Estos clubes ¿deberían ser indemnizados con un monto distinto al recibido por derecho de formación?*
7. *Teniendo en cuenta que los menores pueden firmar contrato profesional, ¿creen que sería una buena alternativa modificar el mínimo legal a 14 años?*
8. *A raíz del caso Ramos Mingo, Boca Juniors reclamó ante FIFA una indemnización por la transferencia del jugador al Barcelona, luego de que el futbolista rechazara tres ofertas formales de contratación profesional con el club xeneize. ¿ Creen que el futbolista obró de buena fe o fue asesorado por algún intermediario?*
9. *Lautaro Martínez llegó en la temporada 2013-2014 a Racing club de Avellaneda proveniente del club Liniers de Bahía Blanca, podría haber llegado libre a Racing por ser menor, sin embargo el club bahiense que quedó con el 20% de una futura venta del jugador. ¿Debería ser un derecho legal, para el club cedente, la posibilidad de quedarse con ese 20% de los derechos económicos del futbolista?*
10. *Debido a esta problemática, la FIFA otorga tres excepciones para permitir la transferencia de los futbolistas menores. ¿Están a favor de que las transferencias de deban cumplir con alguna de estas excepciones?.*

Los datos obtenidos serán el resultado de las respuestas efectuadas por dirigentes de futbol, entrenadores, y agentes intermediarios encargados de la representacion de futboli.

A su vez vamos a contrastar los fallos que obtuve de investigación con la base de encuesta, y para esto tendremos en cuenta cualitativamente los argumentos de los jueces.

Ademas mencionaremos cuatro casos resonantes, para comparar lo que sucedía antes de la modificación del RETJ del 2001 con la actualidad., lo que nos ayudara junto a los resultados obtenidos y lo desarrollado en el marco teorico a verificar las hipótesis planteadas.

1.9. RESUMEN

Este trabajo de investigacion se desarrollará dentro del área del derecho deportivo donde se va dar a conocer una problemática que adquiere relevancia en Argentina en la decada del 90', a partir del creciente interes, por parte de clubes europeos que buscan captar menores de edad, en Sudamerica.

Ademas abarcaremos distintas ramas del derecho, tanto de derecho civil como laboral, que tendremos presente para elaborar este trabajo. Donde el principal conflicto se ve reflejado entre los interes de los clubes de futbol con el de los menores futbolistas.

Particularmente nuestro Codigo Civil y Comercial de la Nacion regula los derechos y obligaciones de los menores y como sus padres o tutores pueden ejercer las facultades que les confiere el ejercicio de la responsabilidad parental en pos del interes superior del niño. A su vez la Ley de Contrato de trabajo determina a partir de que edad una persona tiene plena capacidad para establecer la relacion contractual laboral.

Es por eso que pretendemos evidenciar que el reglamento de transferencia de jugadores de la FIFA, al cual suscribe la AFA, no se encuentra en armonia con las normas del CCCN, o bien que hay un vacio legal.

1.10. PALABRAS CLAVES

Contrato de Trabajo - Derechos federativos-Responsabilidad parental-Interés Superior del Niño- Derechos de Formacion.

CAPITULO II

MARCO TEORICO ESPECIAL: CONCEPTUAL, TEÓRICO, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

SUMARIO: Derecho deportivo como rama autonoma. Derechos federativos. Derechos economicos. Vinculo laboral. Lineamientos generales Ley 27211. Reglamentos AfA y FIFA. Mecanismo de solidaridad. Derechos de formacion. Reponsabilidad Parental. Interes Superior del niño. Normativa General. Jurisprudencia. Contrato laboral. Contrato deportivo. Antecedentes. Casos relevantes.

2.1 PRIMERA PARTE.

Desde un primer momento cuando decidimos realizar el presente trabajo sabemos el desafio que presentaba el hecho de que el Derecho Deportivo tiene ciertas controversias en cuanto a su consideracion de rama autonoma de derecho. Sumado a esto es de conocimiento publico que dentro de esta esfera rigen ciertas reglas de carácter no gubernamental pero que emanen de instituciones poderosas como la FIFA o a nivel local la AFA, que defienden con recelo su autonomia en la toma decisiones y sus disposiciones a nivel local e internacional, manteniendose alejados de decisiones gubernamentales. Es por esto que desde una optica general esta primera parte del capitulo II esta destinada a desarrollar todo lo relacionado al Derecho Deportivo

2.1.1. EL DERECHO DEPORTIVO COMO RAMA AUTÓNOMA DE DERECHO.

La problemática que planteamos podríamos haberla encuadrado jurídicamente en el derecho civil o laboral. No conforme con esta posibilidad decidimos que recaiga bajo la esfera del derecho deportivo.

Dentro de la doctrina nacional hay dos posturas antagónicas con respecto a la autonomía de este derecho, una es la afirmatoria y la otra la negatoria. Dentro de las primeras encontramos distintos fundamentos de diversos juristas. Uno de ellos es Andrés Gil Domínguez⁴ quien define como derecho del deporte a “...la disciplina que se encarga

⁴GIL DOMÍNGUEZ, Andrés. Derecho al Deporte y Derecho en el Deporte: en Cuadernos de Derecho Deportivo. Ad Hoc. Argentina. Reimpresión 2006

de abordar al fenómeno deportivo desde las distintas vertientes del derecho, y a la vez posibilita generar intercambios interdisciplinarios que permiten analizar con mayor amplitud y riqueza científica todas las manifestaciones del objeto de estudio: el deporte”

. Este autor alineándose con Real Ferrer ⁵ funda la autonomía de esta disciplina jurídica de la siguiente forma:

- a) Un ámbito de la realidad bien acotado (autonomía objetiva)
- b) Un conjunto de principios propios (autonomía conceptual o dogmática)
- c) La existencia de un conjunto de normas y relaciones homogéneas.

Igual postura adopta Antonio Grispo ⁶ quien define a esta rama del derecho como *“Un conjunto de normas y reglamentos de derecho público y privado, sancionado por el Estado o por federaciones y/o asociaciones deportivas privadas, con la finalidad de que sean acatadas y ejecutadas por los clubes, deportistas y aquellos que tienen relación directa e indirectamente con el medio deportivo”*.

Pueden encontrarse además otras posturas afirmatorias por ejemplo la de Pablo Barbieri⁷ quien define que el Derecho del Deporte es *“Un conjunto de normas de derecho público y privado, por tanto, estatales y no estatales, que tiene por finalidad principal regular las relaciones de carácter deportivo entre las personas físicas y jurídicas practicantes y de gestión administrativa, estén de manera directa o indirecta envueltas en el segmento deportivo”*.

Daniel Crespo⁸, en Argentina, sostiene que *“El ordenamiento jurídico deportivo constituye un sistema normativo especial donde confluyen normas de distinto rango y origen, algunas provenientes del derecho común y otras eminentemente deportivas. La autonomía científica y didáctica de la materia jurídico-deportiva y la necesidad de su*

⁵REAL FERRER, Gustavo: Derecho Público del Deporte, Civitas, Madrid, 1991

⁶GRISPO, Antonio. Resolución de Conflictos en el Deporte. Una óptica diferente. Ad Hoc. Argentina. 2006.

⁷BARBIERI, Pablo Carlos (2005). Fútbol y Derecho. Buenos Aires. Editorial Universidad 2ª Edición

⁸CRESPO, Daniel y Frega Navia, Ricardo (2006). “La materia jurídico deportiva”. Sujetos, fuentes y principios de interpretación del Derecho deportivo”. En: Cuadernos de Derecho Deportivo. No 6/7. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc, pp. 19 y ss.

estudio diferenciado y especializado, también refleja, por ejemplo, los intentos de reforma de la estructura jurídica de los clubes de fútbol de la Argentina”.

En definitiva, coinciden en que es una rama autónoma que se nutre de distintas normas, por un lado, estatales orientadas a promover la actividad deportiva para el desarrollo humano de las personas y con una finalidad social; sobre todo apuntando al bien estar de los más jóvenes. Y por otro lado se nutre de normas privadas dictadas por asociaciones deportivas con el objetivo de administrar, organizar y sancionar a quienes no cumplan con las reglas impuestas por estos entes.

Pablo Barbieri ⁹sostiene que: *“El Derecho Deportivo es la rama del Derecho que se ocupa del estudio de las relaciones jurídicas derivadas del deporte”*, de este concepto se pueden extraer los siguientes contenidos de la disciplina.

a. Relaciones jurídicas entre los deportistas y los clubes, federaciones o asociaciones.

b. Relaciones jurídicas entre los clubes y las asociaciones, federaciones y confederaciones que los nuclean o agrupan.

c. Relaciones jurídicas entre asociaciones, federaciones y confederaciones nacionales

y aquellas supranacionales que los agrupan.

d. Régimen jurídico de los deportistas amateurs y profesionales.

e. Reglamentos de la práctica de los distintos deportes.

f. Sanciones disciplinarias y recursos procesales contra las mismas.

g. Daños y perjuicios derivados de la práctica del deporte.

h. Daños y perjuicios derivados del espectáculo deportivo.

i. Relaciones contractuales generadas en torno al deporte, como, por ejemplo, el contrato de espectáculo deportivo, sponsoreo, publicidad, merchandising.

⁹BARBIERI, Pablo Carlos (2005). Fútbol y Derecho. Buenos Aires: Editorial Universidad, 2da Edición.

j. Responsabilidades civiles y penales derivadas de delitos y cuasidelitos cometidos en espectáculos deportivos.

k. Derecho de imagen del deportista.

l. Legislación nacional e internacional.

Dentro de estos contenidos entendemos que nuestro trabajo comprende los ítems A,B, C y D.

En contra posición a las posturas que venimos mencionando, otra parte de la doctrina niega la autonomía del derecho del deporte basados fundamentalmente en que carece de principios, conceptos y categorías propios ya que se nutre de otras ramas del derecho, como el civil, laboral, constitucional o administrativo. Uno de ellos es Juan Ángel Confalonieri quien a partir de un análisis crítico uniendo la doctrina española y la doctrina laborista nacional llega a la conclusión que considera excesivo calificar como derecho deportivo a *“...un mero conjunto de disposiciones corporativas que, con propiedad semántica debería denominarse simple ordenamiento deportivo cuyo contenido abarcaría el conjunto de cláusulas contenidas en estatutos y reglamentos de entidades deportivas, muchas de ellas de dudosa validez jurídica. Su principal crítica radica en la imposibilidad de separar del ámbito del Derecho del Trabajo a la relación jurídica del jugador profesional de fútbol con el club para el que se desempeña. Esta postura que acompaña la mayoría de la doctrina laborista fue receptada por la jurisprudencia nacional desde **EL PLENARIO N° 125 DEL 5/10/1969, RECAÍDO EN AUTOS “RUIZ, SILVIO C/CLUB ATLÉTICO PLATENSE”** en el cual quedó establecido que la relación entre el jugador y el club de claro linaje laboral. Finalmente y luego de repasar en forma crítica diversas normas asociativas, a las que encuentra confrontando con el orden público e incluso con normas constitucionales concluye que: *“... puede hablarse de un “ordenamiento jurídico” constituido por el pluralismo de regulaciones jurídicas de derecho público y de derecho privado conformado por bases de derecho constitucional, principios de derecho administrativo, de derecho social y del trabajo, pautas de derecho comercial y reglas de derecho fiscal, entre las cuales se destaca el derecho del trabajo deportivo...”**

Por nuestra parte estamos convencidos que se está generando una nueva rama del derecho con principios y fuentes propias que pueden vislumbrar su propia autonomía. Algunos de los principios que podemos enumerar son:

- a) Principio de primacía de la realidad: en materia deportiva es importante aclarar, ante la discrepancia entre la declaración de la voluntad de las partes y la verdadera intención de las mismas prevalece la segunda situación jurídica.
- b) Reserva legal deportiva: tanto la creación de normativa de competición como la resolución administrativa de conflictos deportivos, tiene carácter privativo a favor de los organismos especializados en deporte
- c) Protección a los derechos complementarios del deporte: El dictado de normas sobre competición deportiva no se puede generar e interpretar con restricción a derechos individuales y económicos. Es decir, los derechos complementarios relacionados al deporte están protegidos.
- d) Principio pro-deportista: Los casos ambiguos y/o cláusulas dudosas; se deben interpretar en pos de la carrera deportiva del atleta
- e) Principio de protección a los derechos de formación: La aplicación del principio pro-atleta debe salvaguardar los derechos de formación atinentes al caso concreto.

2.1.2. DERECHOS DE FORMACIÓN.

En la actualidad existen dos instrumentos para que los clubes pueden hacerse acreedores de las compensaciones por los gastos realizados por la formación de jugadores. Estos instrumentos son el mecanismo de solidaridad y la indemnización por derechos de formación.

El dinero recibido por mecanismo de solidaridad establece que el 5% de todas las transferencias de los futbolistas se divide entre todos los clubes formadores que participaron en la formación del futbolista entre los 12 y los 23 años. Pero al percibirse en caso de transferencias, excede nuestra problemática porque según lo que planteamos el futbolista menor logra la libertad de acción y ficha para otro club sin transferencia alguna y tampoco es posible saber cuántas transferencias va a tener a lo largo de su vida futbolística por lo tanto resulta irrisorio expandirnos sobre este tema.

Sin embargo, la indemnización por derechos de formación puede ser reclamada por él o los clubes formadores, cuando el futbolista menor firme contrato profesional con alguna institución.

Dentro del ámbito nacional rige la Ley 27211 de Derechos de Formación Deportiva.

En cambio, en el ámbito internacional se aplica el art 20 del RETJ de la FIFA. Un caso es internacional cuando el menor se desvincula de un club local y pasa a pertenecer a un club extranjero, el caso es local cuando el futbolista pasa a formar parte de otro club argentino.

Antes de seguir adentrándonos en la Ley 27.211 como en el art 20 del RETJ vamos a desarrollar brevemente el concepto de los derechos de formación.

2.1.3. CONCEPTO

Distintos criterios doctrinarios se toman para sintetizar una definición sobre estos derechos.

Según Ariel N. Reck¹⁰ es *“el conjunto de derechos reconocidos a las instituciones deportivas por las leyes, los reglamentos, los acuerdos individuales y/o colectivos o la jurisprudencia, en virtud de la instrucción, formación y adiestramiento brindados a sus atletas en determinada disciplina deportiva, durante el periodo relevante a tales efectos”*. Por su parte Susana García¹¹ Bravo sostiene que *“consiste en la facultad que corresponde a una entidad determinada (club de origen), para exigir y por lo tanto percibir de otra entidad (club de destino), una cantidad pecuniaria que compense el trabajo de formación deportiva que el club de origen ha realizado sobre el deportista y de cuyos resultados pretende beneficiarse el club de destino”*.

El derecho de formación surge como contrapartida del derecho de retención, todos los clubes tenían la potestad de retener a los jugadores en contra de otorgarles la libertad de acción, por ser titulares de los derechos federativos.

En consecuencia, a partir del **“CASO BOSMAN EN 1990”**¹² se origina el derecho de formación, poniendo fin al derecho de retención y otorgándole a los clubes una suma

¹⁰RECK, Ariel N., *Los derechos de formación deportiva. Su régimen en el fútbol, rugby y básquet*, en “Cuadernos de Derecho Deportivo”, Bs. As., Ad Hoc, Nº 6/7, 2006, p. 39.

¹¹GARCÍA BRAVO, Susana, *Análisis sistemático de los derechos de formación deportiva*, en Derecho Deportivo en Línea, [Consultado 30-03-2021] Recuperado de www.dd-el.com

¹²En 1990, el club belga -Real Fútbol Club- de Lieja acordó con el club francés - Unión Deportiva Dunkerque- la transferencia del belga Jean Marc Bosman.

de dinero como compensación económica por haber ayudado al jugador en su desarrollo deportivo.

Luego del caso Bosman ningún club puede negar la transferencia de un jugador si solo es propietario de los derechos federativos, para poder retenerlo debe tener un vínculo laboral con el futbolista.

Mas allá del concepto que para nuestro entender esta bien definido, lo primordial de este derecho es la compensación que se logra a partir de distintas situaciones que suceden en la vida de un jugador en su edad formativa.

2.1.4. LINEAMIENTOS GENERALES RESPECTO DE LOS REGLAMENTOS DE AFA Y FIFA Y “LA LEY 27.211 DE DERECHO DE FORMACIÓN DEPORTIVA”.

Ley 27.211 sostiene que los clubes formadores van a tener la posibilidad de reclamar un porcentaje para que se le reconozca los años de formación de los deportistas que van entre los 9 a los 18 años, esto difiere de FIFA en donde va de los 12 a los 21 y se puede reclamar incluso si firma el contrato profesional hasta los 23.

Es un derecho de la asociación civil o simple asociación, y es irrenunciable. El derecho se adquiere cuando el futbolista se una federativamente a ese club, y se puede reclamar durante toda la vida deportiva. La compensación se va a corresponder cuando el deportista sea amateur y se convierta en profesional, o cada vez que se produzca una transferencia de derecho federativo a otra entidad deportiva, o cada vez que suscriba un contrato.

El monto de la compensación en caso de desconocerse el valor de la transferencia o el contrato del deportista será de una suma igual a treinta y seis (36) Salarios Mínimo Vital y Móvil, según Art 18 4to párrafo de la Ley 27211.

Ambos clubes firmaron un contrato y se pusieron de acuerdo en el monto indemnizatorio. Pero la transferencia no se llegó a concretar y Bosman se quedó en el club belga. El jugador inicia acciones legales para tener la libertad de ser contratado.

El 15 de diciembre de 1995, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea falló contra el derecho de retención ya que vulnera el derecho de la libre circulación de los trabajadores comunitarios dentro de la comunidad europea. A partir del cambio, dejó de tener valor el derecho federativo y pasó a tener valor el derecho laboral, la vigencia del contrato de trabajo.

Para compensar a los clubes formadores, la FIFA crea dos institutos: el Derecho de Formación y el Mecanismo de Solidaridad.

El Reglamento General de AFA dice que se abonará al club o clubes formadores de un jugador, cuando éste firme su primer contrato profesional antes que finalice la temporada en la que el jugador cumpla los 23 años.

El RETJ de FIFA en su art 20 dice: La indemnización por formación se pagará al club o clubes formadores de un jugador: 1) cuando el jugador firme su primer contrato de profesional y 2) por cada transferencia del jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumple 23 años.

El valor compensatorio lo dictaminó FIFA en su última circular Nro. 1726 que dio a conocer el 30 de Julio del año 2020 (Fédération Internationale de Football Association, 2020)

Confederación	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV
AFC		USD 40,000	USD 10,000	USD 2,000
CAF		USD 30,000	USD 10,000	USD 2,000
CONCACAF		USD 40,000	USD 10,000	USD 2,000
CONMEBOL	USD 50,000	USD 30,000	USD 10,000	USD 2,000
OFC		USD 30,000	USD 10,000	USD 2,000
UEFA	EUR 90,000	EUR 60,000	EUR 30.000	EUR 10,000

Cada federación deberá clasificar a sus clubes en diferentes categorías, conforme a las inversiones que efectúe cada club en la formación de jugadores jóvenes. Y se tendrá en cuenta la edad en la que el jugador estuvo fichado en el club. Por ejemplo: si se formó antes de los 16 años, el club cobrará por cada año \$10 Mil dólares, y por cada año que se

formó en el club después de los 16 años \$90 mil dólares. El club cesionario es el encargado de abonar la indemnización por derechos de formación.

Teniendo en cuenta la regla de FIFA, la AFA estableció en el “Boletín Especial 5551” los siguientes montos de costos de formación dividiendo a los clubes en 4 categorías, para los casos que se susciten dentro del ámbito nacional.

“Artículo 9o: La indemnización por formación se deberá calcular de acuerdo a los costos de formación del club con el que firma el primer contrato profesional, teniendo en consideración que los clubes son divididos en cuatro categorías, a saber:

CATEGORIA I: Clubes de Primera División, participantes en la Superliga

CATEGORIA II: Clubes de Primera B Nacional o segunda categoría

CATEGORIA III: Clubes de Primera B Metropolitana y Torneo Federal “A” o tercera categoría

CATEGORIA IV: . Clubes de Primera “C”, Primera “D” y Ligas afiliadas.

Artículo 10o: Los costos de formación correspondientes a cada categoría por cada año de formación serán los siguientes:

CATEGORIA I: un monto equivalente al valor de 1.5 (uno y medio) contrato mínimo de un jugador profesional de Primera División A o Superliga (primera categoría) por cada año de formación

CATEGORIA II: un monto equivalente al valor de 1.5 (uno y medio) contrato mínimo de un jugador profesional de Primera Nacional B (segunda categoría) por cada año de formación

CATEGORIA III: un monto equivalente al valor de 1.5 (uno y medio) contrato mínimo de un jugador profesional de Primera B Metropolitana o Federal A (tercera categoría) por cada año de formación

CATEGORIA IV: los clubes de IV categoría no pagan derechos de formación.”

A pesar de lo dispuesto en ‘Boletín Especial 5551’ podemos entrever algunas diferencias entre la regla deportiva y la ley; una de ellas es la que permite a los clubes o asociaciones formadoras reclamar renovaciones contractuales, otorgando un derecho más amplio que la norma sancionada por AFA.

En Argentina los clubes profesionales no reconocen la ley ordinaria y pretenden que se apliquen las normas FIFA Y AFA para los derechos de formación.

En cambio, los clubes amateurs pretenden la aplicación de la ley 27211 con vigencia desde 2015.

FIFA Y AFA consideran que la formación deportiva comprende desde los 12 años y hasta los 23 inclusive. Y la Ley 27211 establece que debe considerarse el periodo comprendido entre el noveno cumpleaños y el año calendario del décimo octavo, en ambos supuestos, son diez años de derecho de formación. A pesar de que conforme al artículo 203 del Reglamento General de la AFA dispone que solo se aceptan inscripciones de jugadores en fútbol infantil que cumplan como mínimo once años, esto traería como consecuencia que el límite de nueve años resulte de imposible aplicación.

A pesar de ello hay fallos que dan fe de la plena vigencia de la ley 27.211:

“CLUB ATLETICO MARIA GRANDE C/ CLUB ATLETICO RIVER PLATE S/ SUMARISIMO (Nº 20509)” el club María Grande reclamaba su porcentaje por los derechos de formación de Milton Casco”, ***“CLUB BOCHOFILO BOCHAZO C/ CLUB ESTUDIANTES DE LA PLATA S/ COBRO DE PESOS”*** El club reclamaba los derechos de formación del jugador Facundo Sánchez. En ambos casos se dio lugar al pedido de los clubes formativos.

Es fundamental aclarar, que para poder reclamar los derechos de formación el futbolista debe encontrarse federado durante el paso que tuvo por ese club.

Para finalizar este capítulo, se nos abre un interrogante. El cual nos lleva a plantearnos, el por que se estableció que con la indemnización que se recibe por los derechos de formación se solventa el daño causado a los clubes, por la partida de los futbolistas menores aficionados. Nuestra pregunta es si pueden las asociaciones civiles o simples asociaciones reclamar otro tipo de rubro indemnizatorio. Teniendo en cuenta que el Código Civil y Comercial en el art 1737 define *“Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”*

2.1.5. SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL VINCULO PROFESIONAL Y AMATEUR

Hoy en día no está en discusión que los jugadores profesionales están unidos bajo un contrato laboral ya que así se lo estipuló la “Ley 20.160”. De igual creemos necesario hacer una mención sobre el fallo, que dio lugar al posterior dictado de esta ley, para visualizar los fundamentos que se argumentaron, los cuales llevaron a considerar estos vínculos bajo la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo. Lo que equipara al futbolista con todos los trabajadores comprendidos en la LCT de la República Argentina. A su vez es seductor recordar distintas teorías que dieron otro parecer interesante al encuadre jurídico del vínculo que una a los futbolistas con los clubes.

2.1.6. PLENARIO "RUIZ, SILVIO R. C/CLUB ATLÉTICO PLATENSE"

Tomaremos como referencia los argumentos del Dr. Justo López¹³, para quien, nos encontramos bajo un contrato laboral especial.

Parte de la base, que el jugador de fútbol no desarrolla una actividad libre, informal, recreativa, sino que cumple con distintas obligaciones como horarios, cuidado de su cuerpo, etc. Por lo tanto, para el futbolista profesional no es un juego sino una obligación jurídica ya que al cumplir la actividad no satisface necesidades o deseos propios sino ajenos.

En base a estas consideraciones el Dr. Justo López concluye que el jugador profesional de fútbol trabaja para otros, en consecuencia, trabaja para el club y para los aficionados o socios que como resultado podrán satisfacer su afán de victoria.

¹³DR. LOPEZ, Justo, Fue designado Juez Nacional del Trabajo en el año 1955 y Juez de Cámara diez años después, cargo que desempeñó hasta 1973 y a partir de entonces continuó actuando como abogado y docente en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Católica Argentina donde tuvo a su cargo cátedras de Filosofía y de Derecho del Trabajo como profesor emérito.

Estas consideraciones fueron adoptadas por el ordenamiento jurídico argentino. Pero no todos los jugadores incluso, mayores de edad, son profesionales. Por eso enumeraremos diséntias situaciones que pueden darse:

1. Como dijimos anteriormente, no todos los futbolistas menores son aficionados
2. Es posible ser jugador aficionado y jugar en primera división
3. Hay casos de jugadores mayores de edad que son aficionados y juegan en primera división.
4. Los jugadores de la divisional “D” son todos aficionados.
5. En los planteles de la divisional “C” al igual que en los planteles de primera división del futbol femenino, conviven jugadores aficionados y profesionales sin importar la edad.

Creemos importante mencionar estos hechos para pasar en limpio dos aspectos fundamentales. Los jugadores de futbol son profesionales o aficionados sin importar la edad, aunque a partir de los 21 años es obligación de los clubes que el jugador sea profesional. Pero lo que tienen en común tanto jugadores profesionales o aficionados es que representan a un club, y esa representación nace a través de la ficha deportiva. En consecuencia, no puede concebirse un contrato profesional de futbol sin la inscripción registral de la ficha en AFA. Si esto no sucediera y el club firmará un contrato laboral con la persona sin registrar, podrá desempeñarse como administrativo del club o en algún área de marketing pero nunca podrá participar en competencias de AFA como jugador de futbol.

Para no perder el hilo de nuestro trabajo debemos enfocarnos en nuestro planteo del caso, pero para eso necesitamos determinar la naturaleza jurídica de la ficha registral.

Para lo cual tendremos en cuenta las distintas posturas que existían, sobre el vínculo entre el jugador y el club, antes que se determine la relación laboral entre ambos.

Es por eso que nombraremos dos teorías que fueron desarrolladas anteriormente.

2.1.7. TEORÍA DEL CONTRATO DEPORTIVO.

Esta teoría fue creada en España por Arturo Majada, e introducida al país por Guillermo Borda y Agricol De Bianchetti.

Estos autores sostuvieron que se trataba de un contrato especial, atípico. Denominado contrato deportivo, que se encontraba fuera del ámbito laboral pero que por sus características merecía un lugar dentro del derecho positivo.

De Bianchetti¹⁴ decía que al existir el derecho deportivo, señalaba como un elemento de suma importancia las asociaciones centrales que regulan la actividad ya que integran a la materia, normativa específica subordinando los intereses de los clubes, asociaciones, jugadores y dirigentes. Creando un status que subsume una serie de principios morales, deportivos y económicos.

Es por ello que la libertad y la autonomía de la voluntad quedan limitadas al campo contractual que ese ordenamiento deportivo delimita. Por lo tanto, los elementos civiles reciben un tratamiento especial en la reglamentación deportiva. Un ejemplo de ello es la registración en la asociación para que surjan los efectos del contrato deportivo.

Dicha reglamentación deportiva debe ser aceptada por el deportista para que pueda practicar la actividad para organizar y disciplinar su práctica con carácter de permanencia y unidad.

Para De Bianchetti¹⁵ las notas que tipifican al “contrato deportivo” son:

- a) la sujeción deportiva, cree el que el jugador se somete a las directivas del club en razón de que el acto deportivo debe ser organizado, dirigido y coordinado por la entidad.
- b) Esta sujeción se manifiesta en dos aspectos: el entrenamiento y la disponibilidad.
- c) El entrenamiento es el presupuesto indispensable para que el deportista pueda cumplir con la exigencia requerida para realizar la actividad. Debe respetar las directivas tomadas por el club, dentro de los límites fijados en el contrato, para asegurar su condición física.

¹⁴DE BIANCHETTI, Agricol. "El Contrato Deportivo". En Revista LA LEY. Buenos Aires. Tomo 100, Págs. 895-904.

¹⁵DE BIANCHETTI, Agricol. Op. Cit. Pág. 901.

- d) La disponibilidad consiste en la facultad que tienen los clubes de determinar las condiciones de tiempo, lugar de entrenamiento, concentración, posición en la cancha que deberá respetar el futbolista.
- e) la exclusividad: el futbolista deberá prestar su actividad deportiva a un solo club o Asociación. No puede existir al mismo tiempo más de una relación deportiva.
- f) el plazo determinado: en materia deportiva es necesario que los contratos se realicen por un plazo determinado, porque hay que tener en cuenta el límite de la edad.

En virtud de ello, De Bianchetti sostiene que en el derecho deportivo los conceptos de estabilidad y antigüedad no pueden tener la vigencia que se les atribuye a otros ámbitos del derecho.

2.1.8. TEORÍA DEL MANDATO.

Mario L. Deveali¹⁶, en su momento creyó inconveniente incluir a los jugadores de fútbol en la legislación laboral común y por eso creó la figura jurídica del mandato deportivo, según la cual dicha relación no sería de un trabajo subordinado sino la de un mandato para defender al club en las distintas competiciones.

Para este autor la situación de los jugadores de fútbol estaba más cerca de la figura del mandato, que de la figura de la locación.

Deveali creyó hallar en esta fórmula un consenso ya que según se tratara de jugadores profesionales o no, ambos se encontraban en la misma relación jurídica, asimilable al mandato. Y de esta manera la posible retribución de un jugador no alteraba la naturaleza de la relación ya que quedaba idéntica en ambos casos.

¹⁶DEVEALI, Mario L. Nació en Alesandria (Italia) el 7 de junio de 1897; se naturalizó ciudadano argentino el 21 de diciembre de 1946. Doctorado en la Universidad de Turín revalidó el título en la Universidad Nacional de La Plata en cuya Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, se desempeñó como profesor extraordinario, luego titular y consulto desde 1950. Sus publicaciones más trascendentes son “Lineamientos de derecho del trabajo”, (tres ediciones), editorial TEA, “Derecho sindical y de la previsión social” (tres ediciones), editorial Zavalía; dirigió el Tratado de Derecho del Trabajo, dos ediciones (cinco tomos editorial La Ley); también colaboró en la Enciclopedia Jurídica Omeba, así como en revistas europeas.

Parry¹⁷ criticó esta posición, ya que el mandato es un contrato de representación que tiene otros objetivos más allá de realizar la práctica deportiva, como representar a una persona en nombre de otro. Si este objeto se modifica dice Parry como ser la ejecución de trabajo en interés del mandante el contrato entra dentro del objeto de la locación de servicios o de obra.

Nosotros seguiremos la posición del Dr. De Bianchetti en relación a su teoría del contrato deportivo con respecto a la ficha, recordemos que esa teoría fue creada en un momento donde se discutía la naturaleza jurídica de los contratos de los futbolistas, actualmente esa discusión ya está resuelta. Pero los jugadores aficionados están visiblemente fuera del contrato laboral, aunque sigan unidos a los clubes.

2.1.9. SOBRE EL NACIMIENTO DE LOS DERECHOS FEDERATIVOS.

En principio sabemos que los derechos federativos nacen a favor de los clubes a raíz de la inscripción del jugador a través de una ficha. Lo que no queda claro es la naturaleza jurídica de esta ficha. A Simple vista podríamos decir que es una simple habilitación la cual permite al jugador de fútbol participar de los torneos a disputarse a favor de un equipo de fútbol. Por otro lado podríamos pensar que se trata de un contrato y su fuerza jurídica tendría un carácter vinculante entre las partes.

Pero para desarrollar mejor esta idea debemos hacer mención a nuestro Código Civil y Comercial en su art 975 que dice: “*El contrato es un acto jurídico en virtud del cual dos o más partes acuerdan crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas de índole patrimonial*”. Este artículo nos da otro indicio para acercarnos a esta teoría.

De acuerdo con el Código observamos que la ficha podría tratarse de un contrato celebrado bajo la formalidad requerida por la AFA y bajo el principio de autonomía de la voluntad.

¹⁷PARRY, Roberto. "La subordinación en el Contrato de Trabajo". En EL DERECHO. Editorial Universitas. Buenos Aires. Tomo 9. Págs. 849-851.

Con relacion al objeto de la ficha, el cual es desarrollar la actividad deportiva representando a una institucion en particular. Para Lorenzetti¹⁸ *“la determinación del objeto del contrato surge de una serie de procesos lógicos de especificación. Por un lado, el objeto es un conjunto de reglas convencionales específicas que establecen las partes para llevar a cabo una operación económica.”* Por su parte, Mosset Iturraspe y Mazeaud, entre otros, exponen que el objeto del contrato es *“la operación jurídica considerada el contenido concreto e integral del acuerdo, variable hasta el infinito gracias al principio consensualista”*. (Vitolo, 2017, p. 158). En nuestro caso el objeto de la ficha es es desarrollar la actividad deportiva representando a una institucion en particular, pero unico de los requisitos del objeto es su patrimonialidad para la cual no encontramos fundamentos solidos donde sustenar el indole patrimonial necesario para considerar la ficha un contrato. La doctrina moderna -Mosset Iturraspe- distingue el requisito de *patrimonialidad* separandolo de la *interes de las partes*. Según su enfoque, el contenido de la prestacion debe ser siempre susceptible de valoracion pecuniaria. A pesar de ello existen destacados autores -Ihering, Bibiloni y Colmo- que entienden *“un interes serio y legitimo debiera ser suficiente para que el derecho amparara al acreedor, con prescindencia de la patrimonialidad o no del objeto”*. (Vitolo, 2017, p. 167)

A pesar de no lograr clasificar la ficha como un contrato, nos parece prudente nombrar algunas obligaciones que surgen luego del registro en AFA: por parte del club, como, brindarle al jugador las condiciones necesarias para desarrollar la actividad deportiva, a través de gente capacitada y contando con médicos para preservar la salud de los deportistas. En cuanto al jugador la principal obligación que tiene es la de representar al club en las competencias oficiales organizadas por AFA.

Pero no es interés de este trabajo centrarnos en los derechos y obligaciones que se generan a partir de la ficha ya que es un tema por demás hablado y que no genera demasiada controversia académica.

¹⁸Lorenzetti, R., op. cit., p. 391

Por otro lado, sí nos interesa lo que sucede a partir de la inscripción de la ficha en los registros de AFA, ya que, según el Estatuto Reglamentario de dicha asociación, nacen en cabeza de los clubes los derechos federativos con respecto a ese jugador.

En este punto nos encontramos en la necesidad de establecer una diferencia, porque es común confundirse los derechos federativos con los derechos económicos. En primer lugar, nos referimos a derechos que ejercen 100% los clubes y no pueden ser dividido con otros clubes. Esto quiere decir que un club tendrá en su poder los derechos federativos de un jugador. En cambio, los derechos económicos constituyen el valor económico de ese jugador en el caso de una futura transferencia, y estos pueden estar en manos del mismo club que tiene los derechos federativos, de otro club, o de algún intermediario que a su vez pueden estar divididos porcentualmente entre todos estos sujetos.

Hecha esta distinción, nos vemos motivados a determinar el valor de los derechos federativos, pero no hablamos de un valor apreciable en dinero, sino más bien un valor jurídico el cual se encuentre alineado con el sistema jurídico argentino y no se torne abusivo para las partes.

Como una tentativa del concepto Pablo Carlos Barbieri¹⁹ sostuvo *“el derecho federativo debería ser conceptualizado como aquella potestad que posee un determinado futbolista para desempeñarse como tal en un club de fútbol, mediante la inscripción respectiva en los registros de la Asociación del Fútbol Argentino o en la liga federada que corresponda”*. (Barbieri, 2015)

En España Marita Teresa Nadal definió al instituto como *“el derecho de una entidad deportiva a inscribir a un deportista en una determinada competición oficial para que participe en nombre y representación de dicha entidad”*. (Citado en Barbieri, Pablo C., 2015)

Bebekian en Uruguay menciona que *“los derechos federativos pueden ser definidos como aquellos que emergen de la inscripción del contrato de trabajo celebrado*

¹⁹ El concepto de derecho federativo en el deporte profesional (en especial, en el fútbol).

entre el club y el jugador ante la asociación o federación a la cual pertenece aquél, mediante la cual el jugador se encontrará habilitado para desempeñar y desarrollar su actividad deportiva oficial sólo para el club que lo inscribió". (Citado en Barbieri, Pablo C., 2015)

En Chile la doctrina establece que los derechos federativos "nacen en favor de una institución deportiva con la inscripción del jugador en la asociación correspondiente, y en virtud de los cuales el mismo puede participar en una competencia organizada por la FIFA".

Dolabjían niega la existencia de los derechos federativos dice *"(...) Los futbolistas se pueden unir de dos maneras: mediante un contrato escrito que se registra ante la asociación nacional (futbolista profesional) o mediante un acuerdo en el cual el jugador se compromete a representar a la entidad deportiva sin percibir remuneración (futbolista aficionado)".* Continúa *"existen registraciones o inscripciones entre los futbolistas y los clubes, pero no hay nada llamado derechos federativos"*(Citado en Barbieri, Pablo C., 2015)

Nuestro ordenamiento jurídico contempla los derechos federativos. Por ejemplo, la regulación de AFIP mediante Resolución General 3423/2013 menciona a los derechos federativos aquel que faculta a un club que tiene registrado en la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) a un jugador conforme a la normativa aplicable en la materia. Artículo 3° de la Ley N° 20.160 Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional y Artículo 3° del Convenio Colectivo de Trabajo N° 557/09 de Futbolistas Profesionales, a la utilización exclusiva del mismo en los planteles profesionales de la institución, y a transferir o ceder el uso temporario o definitivo de ese derecho".

2.2. SEGUNDA PARTE

En esta ocasión procederemos a mencionar los institutos relevantes que encontramos dentro de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, que juegan un papel preponderante en la problemática que planteamos.

2.2.1.RESPONSABILIDAD PARENTAL

Desde el punto de vista normativo remitimos al apartado 2.3.1 donde el Código Civil y Comercial define el instituto, anteriormente denominado por Veles Sarsfield como patria potestad.

Desde la práctica es sumamente importante para nosotros ya que para decirlo de modo figurado actúa como una cláusula de extinción del vínculo entre el futbolista y el club. En definitiva, invocando este instituto los progenitores logran recuperar el pase en su poder y así decidir el futuro futbolístico del hijo.

Pero para entender en profundidad este concepto hay que destacar los fundamentos y distintos principios:

- *“La regla de la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes”.*

Estas nociones son tomadas del preámbulo de la Convención sobre los Derechos de los Niños y tienen como propósito lograr que el niño pueda estar plenamente preparado para una vida independiente y sea educado conforme a los ideales y valores proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, igualdad y solidaridad.

- *La idea de Desarrollo del Niño como finalidad principal de la responsabilidad parental.*

La Convención de Derechos del Niño establece que *“Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y del desarrollo del niño”.*

En conclusión, la idea de este nuevo paradigma es lograr el desarrollo humano y psíquico de los menores en compañía de sus progenitores o representantes legales. Teniendo en cuenta la capacidad progresiva hasta llegar a la mayoría de edad legal y adquirir la plena capacidad de ejercicio de derecho.

Pero hasta que esto suceda la responsabilidad parental tiene distintos objetivos:

- El interés superior del niño
- La autonomía progresiva del hijo conforme a su desarrollo psicofísico, aptitudinal y desarrollo personal.
- Capacidad progresiva del niño.
- El derecho del niño a ser oído:

Nos abocaremos en el próximo capítulo a desarrollar brevemente el primer objetivo ya que fue uno de los argumentos esgrimidos por la juez Liliana Giorgetti, titular del Juzgado Civil y Comercial de la 8° Nominación de Rosario, en los autos caratulados **“MARTÍNEZ, JORGE C/CLUB ATLÉTICO NEWELL’S OLD BOYS SOBRE AMPARO”**.

2.22.EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

El *“Interes Superior del Niño”* posee jerarquía constitucional Art 75 inc 22 ²⁰de la CN y a su vez se encuentra reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño y adoptado en la legislación nacional por la Ley 23.849 que en su Art. 3²¹ ya que establece

²⁰Constitución Nacional. Art. 75 inc. 22: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

²¹LEY 23849 Art. 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Sin embargo, Augusto Diez Ojeda, analizando la recepción del ISN, escribió: *“El principio del interés superior del niño, ha recibido diferente tratamiento en la doctrina jurídica especializada, dando lugar a posiciones que van desde la denuncia de su indeterminación y consecuente inutilidad práctica; pasando por los que afirman el peligro de su uso abusivo; aquellos otros que identifican el principio con los derechos reconocidos; y los que resaltamos su utilidad e importancia desde una perspectiva antropológica e interdisciplinaria en la realización efectiva y concreta de los derechos expresa o implícitamente reconocidos a los niños.* (Lora, Discurso jurídico sobre el interés superior del niño, 2006, p. 3)

Cita lo sostenido por Sophie Ballestrem, quien coincidiendo con Giberti en el concepto, afirma que *“La noción general del interés superior del niño que constituye la base de toda intervención en contra de niños que se comportan de manera delictiva, elude una definición jurídica precisa y da una discreción muy amplia a jueces y otras autoridades. Faltan criterios objetivos y la situación facilita abusos graves bajo el pretexto del interés superior”.* (Lora, Discurso jurídico sobre el interés superior del niño, 2006, p. 4)

Cita también nociones de Cillero Bruñol *“Generalmente se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extra jurídico que no satisface debidamente las*

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

exigencias de seguridad jurídica.” (Lora, Discurso jurídico sobre el interés superior del niño, 2006, p. 4)

Afirma que Bruñol sostiene que *“el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos; interés y derecho, en este caso se identifican.”*

“Esta reducción del principio a una función de reafirmación global de los derechos fundamentales de los niños es reconocida por el citado autor al expresar: ‘,Esta interpretación, sin embargo haría innecesario el principio del interés superior del niño, ya que lo único que expresaría es que las autoridades se encuentran limitadas en sus decisiones por los derechos fundamentales de los niños, asunto del todo evidente...’, aunque luego señala que ‘,...esta reafirmación no es para nada superflua, sino que es permanentemente necesaria debido a la tendencia generalizada a desconocer los derechos del niño como un límite y una orientación a las actuaciones de las autoridades y los adultos en general.’” (Lora, Discurso jurídico sobre el interés superior del niño, 2006, p. 4)

Esto último lleva a Diez Ojeda a sostener que *“Es cierto que se han cometido y aún se cometen algunos abusos invocando el ISN, pero no lo es menos, y tiene mayor significación, que fue la permanente consideración de tal interés la que impulsó -durante años- la evolución de las ideas jurídicas a favor de los derechos de los niños, cuyo máximo logro es la Convención Internacional, que lo recoge expresamente en su texto (artículo3º)”* (Lora, Discurso jurídico sobre el interés superior del niño, 2006, p. 4)

En conclusión, más allá de las citas a las que hace referencia Diez Ojeda, donde algunas ven abusivas este principio por no tener elementos objetivos, entiende que es necesaria esta tendencia a fallar a favor del ISN, para proteger los derechos de los sujetos menores de edad.

El Dr. Gabriel Lanzavechia²² coincide en cuanto a la consideración que hay que tener sobre el interés superior del niño y sostiene:

²² Interés superior del niño en el Código Civil y Comercial de la Nación

por GABRIEL E. LANZAVECHIA 16 de Marzo de 2018. SAIJ: DACF180248. [consultado 13-11-2020]. Recuperado de <http://ar.microjuris.com/>, MJ-DOC-12774

“...debe comprendérselo como una consideración primordial, en materia de regulación normativa y actividad administrativo-jurisdiccional, las cuales deben conformarse en miras de éste”(Lanzavechia, Gabriel E., 2018)

Continúa expresando *“Importando un precepto trascendental en materia de derechos, y lo es en cuanto exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros; lo cual se encuentra expresamente tipificado.”* (Lanzavechia, Gabriel E., 2018)

Como nombramos anteriormente este principio fue uno de los argumentos que se utilizaron en los fallos para resolver a favor de la libertad de acción del menor futbolista. Es por eso que decidimos mencionar estas posturas doctrinarias de relevancia para el trabajo de investigación.

2.3. TERCERA PARTE

Otro de los desafíos que se nos planteaba era mencionar todas las normas que se ponían en juego en el marco de la situación planteada. Por eso consideramos que estructuralmente es el momento oportuno para mencionar todas esas normas de relevantes, que nos ayudan a darle un espíritu jurídico al problema planteado.

Más allá de nuestra postura filosófica las normas, siempre, nos delimitan un cierto accionar tanto para la toma de decisiones como para la resolución de futuros conflictos y además dan relevancia a algunos derechos como los “Derechos Federativos” mencionándolos de manera directa. Aunque algunos doctrinarios no compartan la importancia de los mismos.

2.3.1 CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

Para interiorizarnos en el ámbito del derecho civil argentino vamos a poner en conocimiento, distintos artículos del código, aplicables al problema planteado.

En principio es importante saber quienes son menores de edad ya que estos sujetos de derecho son el núcleo de nuestro problema. A continuación detallamos las normas en

cuestión: Art 25.- Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años.

Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

Art 26.- Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

Sabiendo a quienes el ordenamiento jurídico considera menores de edad es necesario definir la responsabilidad parental - antiguamente llamada por el Código de Vélez patria potestad- y quienes la ejercen.

El art 638 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) expresa, la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. El objetivo de la responsabilidad parental es proteger el interés superior del niño.

Es por esto que el art 639 establece que la responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: el interés superior del niño, la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos, el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez.

Frente a este instituto nos queda por mencionar que el art 640²³ determina que están legitimados para ejercer la responsabilidad parental: el padre, la madre o el tutor del menor de edad.

²³ ARTICULO 641.- Ejercicio de la responsabilidad parental. El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:

Siguiendo esta misma idea vemos que el código en su art 682 del CCCN alude a los Contratos por servicios prestados por el hijo menor, mayor de dieciséis años, donde los progenitores no pueden hacer contratos por servicios a prestar por su hijo adolescente ya que necesitaran contar el consentimiento del menor y la conformidad establecida en leyes especiales. En sintonía con el art 683 del CCCN impone la presunción que el hijo mayor de dieciséis años que ejerce algún empleo, profesión o industria, está autorizado por sus progenitores para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria. En todo caso debe cumplirse con las disposiciones de este Código y con la normativa especial referida al trabajo infantil.

Como podemos observar estos artículos se complementan con el reglamento de AFA ya que uno de los requisitos para fichar al menor en el club es contar con la autorización de sus padres.

Ahora bien, paracontinuar, debemos referirnos a los artículos donde el Código civil regula la parte general de los contratos. El art 957 define los contratos como el acto jurídico en el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

Con respecto a la capacidad todas las personas humanas son capaces de ejercicio a excepción de las limitaciones previstas en este Código Art. 23 y una de esas limitaciones es la edad. El art. 25 determina que una persona menor es aquella que no ha cumplido los 18 años. Si tomamos en cuenta, estos artículos solamente, entenderíamos que los menores no tienen capacidad para obligarse contractualmente porque no tienen la capacidad para

a) en caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 645, o que medie expresa oposición;

b) en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades;

c) en caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor, al otro;

d) en caso de hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial, al único progenitor;

e) en caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, al otro progenitor. En interés del hijo, los progenitores de común acuerdo o el juez pueden decidir el ejercicio conjunto o establecer distintas modalidades.

ejercer sus derechos, es allí cuando es necesaria la autorización de los padres para realizar ciertos actos jurídicos.

Es necesario explicar las normas de fondo, porque dentro de este régimen general es donde se ubica la situación de los jugadores aficionados pero para explicar el régimen al cual se encuadran los jugadores profesionales debemos aludir a la Ley de Contrato de Trabajo.

2.3.2. LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

Relacionando esta ley con la capacidad necesaria para establecer un vínculo contractual. La LCT en su art 32 dice que las personas desde los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo. Y las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores. Se presume tal autorización cuando el adolescente viva independientemente de ellos.

El jugador menor profesional recibirá una remuneración por las tareas realizadas juegue o no en primera división. Recordemos que, para vincularse laboralmente con el club, es necesaria que la ficha del jugador este inscripta en AFA por lo que el contrato laboral está subordinado a esa inscripción que cuenta con la autorización de los padres del menor. Dicho de otro modo, la ficha que une al jugador con el club es de suma importancia para que el menor desarrolle la actividad deportiva.

En este sentido nos planteamos como objetivo identificar que son los derechos federativos porque sin ellos no sería posible una posterior relación laboral.

Pero además nos resulta importante destacar que los menores actores que se desempeñan en el cine, teatro, o la televisión.

2.3.3. Ley 26061 LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

En su art 3. Establece sobre el interés superior del niño:

A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;*
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta;*
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;*
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;*
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;*
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.*

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

2.3.4. REGLAMENTOS DE AFA Y FIFA.

En principio nombraremos los artículos correspondientes al Reglamento General de la AFA. El Art. 192 al igual que el Art 2 del Convenio Colectivo de Trabajo 557/09 elaborado por el sindicato de futbolistas argentinos agremiados define que serán futbolistas profesionales aquellos que por jugar al futbol perciben de un club una retribución cuyo monto será establecido en un contrato registrado en la AFA y son

aficionados aquellos que no reciben remuneración alguna. Por lo tanto, podrá haber jugadores menores de edad mayores de 16 años profesionales, y también habrá futbolistas mayores de edad amateurs como es el caso de los jugadores que se desempeñan en la divisional “D” y algunos de la divisional “C” tal como lo establece el convenio colectivo de trabajo.

Así mismo el Reglamento al cual mencionamos en el párrafo anterior nos marca en su Art. 194 a partir de la inscripción en AFA, la expresión de un compromiso contraído entre el club y el jugador del cual surgen para ambos derechos y obligaciones que se reconocen en el reglamento. Uno de ellos es que el jugador se desempeñe tanto en entrenamientos como en partidos para el club al cual fue fichado.

Es por eso por lo que la AFA creó un registro donde los clubes deben anotar al jugador para sumarlo a su plantel. El Art 195 del Reglamento establece que la inscripción será mediante una ficha la cual provee AFA y deberá contener todos los datos del futbolista como nacionalidad, nombre, DNI, etc. y en caso de que sea menor, la inscripción, deberá contar con la autorización de sus padres o tutores.

Hasta el momento no se visualizan mayores problemas ya que el reglamento es claro en cuanto a la definición de futbolistas profesionales -Art 8 ley 27211- y amateurs y a como se debe inscribir al jugador en el club.

Los problemas comienzan a surgir dependiendo las expectativas que genere el jugador con sus actuaciones deportivas. Ya que los clubes de mayor poderío económico ven con buenos ojos hacerse con los servicios de ese jugador, sobre todo, si es amateur. Es por eso que luego de reiterados casos donde los clubes, en su mayoría europeos, se llevaban jugadores menores de todas partes del mundo, por el simple hecho “apostar a futuro” la FIFA dictaminó en su Reglamento de Transferencias ciertos requisitos para realizar transferencias donde estén implicados jugadores menores de edad.

El Art 19 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores -RETJ- de la FIFA, prohíbe las transferencias internacionales de futbolistas menores de 18 años, pero a su vez permite tres excepciones:

A) Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol.

B) La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:

i. Proporcionar al jugador una formación o entrenamiento futbolístico adecuado que corresponda a los mejores estándares nacionales.

ii. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.

iii. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).

iv. En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones.

C) El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso,

El jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.

Estas excepciones que decreta el RETJ son taxativas, esto quiere decir que no pueden ampliarse. Y los clubes que no cumplan con este artículo sufrirán sanciones por parte de la Comisión Disciplinaria de la FIFA según reza el Art. 19 bis inc. 5 del RETJ.

A partir de estos dos artículos reconocemos el esfuerzo de la FIFA por impedir o al menos complejizar el saqueo que sufren los clubes y muchas veces el engaño que padecen los menores por parte de agentes de futbolistas o mismo por las promesas incumplidas de los clubes.

Pero el Art 19 del RETJ no nos termina dejando en claro si prohíbe la transferencia de todos los jugadores menores o solo de los menores amateurs. Porque si fuese prohibición de todos los jugadores menores, cuál sería el impedimento para que un club pague la cláusula de rescisión del contrato laboral establecido voluntariamente por el club y el futbolista, y se haga con los servicios de ese jugador sin necesidad de cumplir con las excepciones que dispone el art 19. Nuestro sistema jurídico permite que una persona menor pero mayor de 16 años firme contratos laborales con autorización de sus padres como asítambién se permite la salida a otro país obviamente con la autorización de los mismos.

Es por eso que para dar una mayor explicación sobre el problema debemos adentrarnos en las leyes del ordenamiento jurídico argentino.

2.3.5 OTRAS NORMAS

Nos vemos en la necesidad como investigadores de brindar la mayor información posible sobre los hechos que estamos desarrollando. Por lo tanto, debemos mencionar el rol del Estado en esta cuestión que involucra menores, asociaciones civiles y tiene como derecho especial al derecho deportivo.

En consecuencia, vemos que el Estado argentino tiene una actitud proactiva legislando sobre la materia de interés.

En el área del deporte encontramos la “Ley de Deporte” Nro. 27202 que en su art. 1. Enuncia los objetivos fundamentales que el Estado atenderá al deporte y a la actividad física. también prestaremos principal atención al art. 20 de dicha Ley en donde hace referencia a las asociaciones civiles, las cuales denominamos habitualmente clubes. Y a su vez remitiremos al art 41 donde dicha ley expresa: se entiende por ficha federativa al instrumento que acredita la titularidad registral que tiene una asociación civil deportiva de primer grado frente a una asociación.

Por últimos tendremos como marco referencial la Ley “Estatuto del Jugador Profesional” Nro.20.160 que en su art 1. Dispone que la relación jurídica que vincula a las entidades deportivas con quienes se dediquen a la práctica del fútbol como profesión,

de acuerdo a la calificación que al respecto haga el Poder Ejecutivo, se regirá por las disposiciones de la presente ley y por el contrato que las partes suscriban.

En síntesis, el repaso de la normativa permite dar a conocer la existencia de una amplia variedad de normas tanto generales como específicas las cuales podemos evidenciar, que el Estado muestra interés por lograr regular la actividad deportiva y específicamente la de los jugadores de fútbol. Incluso podemos mencionar que el Estado tiene un especial interés por las transferencias de futbolistas ya que de ellas se impone una ley tributaria por cada operación realizada, generando de este modo un recurso para el propio Estado.

2.4. CUARTA PARTE - ASPECTOS JURISPRUDENCIALES.

Como mencionamos anteriormente las normas delimitan en cierta forma las decisiones de los jueces pero en esta oportunidad no siempre es de importancia el resultado sino más el cómo se llega a ese resultado. Sabiendo de la escasa cantidad de hechos que llegan a judicializarse en la justicia ordinaria desarrollamos distintos fallos haciendo hincapié en los argumentos que utilizaron los jueces para llegar a un resultado que ponga fin al litigio en curso.

2.4.1 “MARTÍNEZ, JORGE C/CLUB ATLÉTICO NEWELL’S OLD BOYS SOBRE AMPARO”.

La juez Liliana Giorgetti, titular del Juzgado Civil y Comercial de la 8° Nominación de Rosario, en autos caratulados ***“Martínez, Jorge c/Club Atlético Newell’s Old Boys sobre amparo”***.

En este caso Jorge Martínez de 17 años solicitó la libertad de acción al club Newells Old Boys de Rosario, quien contaba con los derechos federativos del menor. Ante la negativa del club, los padres de Jorge en virtud del ejercicio de la patria potestad (luego de la reforma del código civil en 2015 comenzó a llamarse responsabilidad parental) iniciaron acción de amparo contra Newells obteniendo así la libertad de acción.

Algunos de los argumentos, más resonantes, utilizados por la jueza fueron:

-“Los menores - a más de la especial atención que requieren de quienes están obligados a su cuidado, de los jueces y de la sociedad toda- solo pueden ser sujetos y nunca objetos de derechos de terceros”

-“Así en dicho marco, la norma que impide a los padres que un jugador de fútbol amateur menor de edad pueda solicitar su libertad de acción, atenta contra la protección del interés superior del niño”

-La magistrada también citó un fallo de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario en un caso similar en el cual se señaló que *"el fichaje de un futbolista menor aficionado no convalida que se niegue su pase definitivo mediante la mera invocación de reglamentación legal y administrativa, cuando la aplicación de esta viene a generar un quiebre del orden constitucional, un desconocimiento del interés superior del niño tan protegido por la jurisprudencia actual, y un inaceptable desmedro de las prerrogativas que le incumben a los padres en ejercicio de la patria potestad"*.

-Así, la jueza declaró *“la inconstitucionalidad de las disposiciones reglamentarias o convencionales de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y de la FIFA, que se opongan al otorgamiento de la libertad de acción y pase libre como jugador aficionado del citado Club Newell’s Osd Boys, al menor JAM, declarando ilegítimo y arbitrario el acto denegatorio de tal facultad”*.

2.4.2. “NALPATIAN, MIGUEL ÁNGEL CONTRA CLUB ATLÉTICO QUILMES. AMPARO”.

En igual sentido pero con distintos argumentos se expidió la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, en el caso.

Con respecto a los hechos son prácticamente idénticos a los de la causa descripta anteriormente, la única diferencia es que Nalpatian jugaba al basket. Pero tal como lo hicieron los papas de Jorge Martínez, los padres del joven basketbolista solicitaron la libertad de acción al club Quilmes de Mar del Plata.

La Corte se baso en nuestra Constitucion Nacional para otorgarle el pase en su poder al joven, y dijo:

-“El actuar evidentemente abusivo mencionado es puesto de relieve por el Juez de Primera Instancia cuando señala "que la negativa al egreso de un deportista amateur de una entidad, cuando no existe compromiso o contrato que lo obligue a permanecer en la misma, constituye un ejercicio irrazonable de la potestad de reglamentar este aspecto del fenómeno asociativo", agregó el preopinante.

-Insistiendo en su argumentación, el magistrado Petiggiani concluyó en que "el accionar irregular del Club Atlético Quilmes al negar en forma manifiestamente arbitraria -como quedó expresado- el pase definitivo del jugador Nalpatian está coartando el derecho plasmado en el art. 19 de la Constitución nacional por el cual- "ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe" así como el derecho de asociación que protege el art. 14 de esa misma Carta el cual ha sido entendido no solamente en su dimensión inicial, esto es, derecho a incorporarse a estas estructuras colectivas con fines útiles (como es indudablemente la práctica deportiva) sino también en su faz final, esto es, derecho a separarse del núcleo asociativo cuando se desee en la medida, claro está, que no se violenten normas o convenciones específicamente establecidas entre las partes. -Este orden debe integrarse con normas de los tratados internacionales que hoy son letra constitucional por conducto del art. 75 inc. 22 de la Carta federal."

Tomando como ejemplo estos dos fallos observamos que en ambos se otorga la libertad de accion al menor, aunque utilicen distintos criterios para argumentar sus resoluciones.

Por ejemplo en el fallo **“Nalpatian c/ club Quilmes”**. La corte esgrime otros argumentos como la violacion del art 14. de CN donde ve vulnerada la libertad de asociación y por otro el principio de reserva del art 19 de CN que narra *“ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”*.

Pero la jurisprudencia es cambiante y aunque se trate de un solo fallo, en la ciudad de Rosario, no queremos dejar de mencionar los argumentos que utilizo el Dr. Cadierno en

el caso “Becker c/ Rosario Central” de similares hechos a los fallos nombrados anteriormente:

2.4.3. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE DISTRITO CIVIL Y COMERCIAL DE ROSARIO, 15ª NOMINACIÓN, 16/8/2007. BECKER SERGIO I. Y OTROS C/ CLUB ATLÉTICO ROSARIO CENTRAL S/ AMPARO (ESTA RESOLUCION NO SE ENCUESTRA FIRME)

Los hechos que dan origen al litigio siguen la misma problemática que se viene tratando anteriormente. Con una salvedad, los padres del joven Becker habían ejercido los derechos otorgados por el instituto de la responsabilidad parental más de una vez. A partir de esto el juez elaboró los siguientes argumentos:

-“que se advierte que la relación entre el niño y el Club Rosario Central se encuentra sostenida por una red normativa que va desde el contrato de afiliación (celebrado por los padres del menor), el Reglamento de transferencias interligas, el Reglamento general de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), y el Reglamento sobre el Estatuto y las transferencias de jugadores (FIFA)”.

-“que la vinculación con el club deportivo nace jurídicamente para el jugador amateur con el fichaje. Esta inscripción constituye la expresión de un compromiso contraído entre el club formador y el jugador amateur, que introduce esa relación en un esquema regulatorio legislativo y reglamentario, determinado por los reglamentos de la Asociación del Fútbol Argentino y de la Federación Internacional de Fútbol Asociado, y obviamente, por nuestra legislación de fondo civil y laboral”.

-“que si bien existen fallos anteriores que, en causas aparentemente similares, han declarado la inconstitucionalidad de las normas en cuestión, con humildad sostengo que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente. De lo contrario se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes”.

-“que se acredita que el niño salió del país con distintos destinos internacionales, entre otros, España, Francia e Italia (hay informes de la Dirección General de

Migraciones, Aerolíneas Argentinas, Iberia, y Air France), acompañado de otras personas que no son sus padres, circunstancias que autorizan a presumir, o bien un desenvolvimiento no común de un chico de catorce años, o bien que existe la intención de incorporarlo a un club europeo. Cualquiera de estas posibilidades convierte en insinceras las postulaciones afirmadas en pos de su desarrollo en Los Quirquinchos, o su necesidad de no alterar el ciclo escolar”.

Lo interesante de este fallo y de los argumentos esgrimidos por el juez es el dato de que hay un límite a la práctica abusiva de los padres en cuanto utilizan el vacío legal existente para lograr la libertad de acción de sus hijos. Como antecedente es importante entender que puede haber otra mirada más allá de la libertad de asociación que avala la Constitución Nacional, porque en los hechos el abuso de esta libertad vulnera los derechos de los clubes.

Queremos mencionar que no resulta de interés mencionar los fallos del TAS, porque estos se encargan de resolver si la transferencia entre futbolistas menores se da según el Reglamento de Transferencias de la Fifa, en definitiva si se cumple las tres excepciones que se enumeran en el art. 19. En cambio nuestro trabajo de investigación trabaja sobre la libertad de acción que es el hecho anterior a la transferencia, la cual logran los jugadores menores por pedido de los padres.

2.5. QUINTA PARTE- HECHOS.

Como venimos sosteniendo desde el principio de este trabajo consideramos que la situación problemática planteada no está regulada expresamente en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto hay mucha información que se pierde en la intrascendencia de los casos puntuales que suceden en los hechos. Es por eso que como planteamos algunos antecedentes de jugadores menores que se fueron a jugar al exterior los cuales fueron los más resonantes para el mundo del fútbol por el impacto mediático que provocaron en ese momento. Aunque el futuro deportivo de la mayoría de estos jugadores se tornó algo incierto, por lo que algunos no pudieron continuar su carrera o debieron regresar a Argentina en busca de una nueva oportunidad

Pero para vislumbrar nuestra idea principal tomaremos como parámetro cuatro casos que sucedieron en distintas épocas para ver como se compensaba a los clubes y lo que sucede actualmente, ya que antes de la modificación en 2001 del RETJ, los clubes no percibían ningún tipo de dinero en concepto de derechos de formación o mecanismo de solidaridad.

2.5.1 ANTECEDENTES

1. En 1996 Esteban Cambiasso se fue a través del ejercicio de la patria potestad, actual responsabilidad parental luego de la reforma del código civil, al Real Madrid.
2. Tres años más tarde, en 1999 Fabricio Coloccini quien ya integraba el plantel profesional de Boca Juniors e incluso había debutado en primera, se fue al Milan de Italia. Sin dejarle ningún dinero a Boca por la transferencia.
3. De igual modo el Club Atlético Huracán perdió a Pablo Brandán de 18 años al irse al Alavés de España.
4. Un caso particular fue el de Erik Lamela ya que tuvo una gran repercusión mediática. El Barcelona de España quería contar con los servicios del menor pero en ese entonces el actual presidente de River Plate, José María Aguilar, le ofreció al padre una parte del pase del jugador en caso de una futura venta al exterior por lo que Lamela continuó en las inferiores de River.
5. En 2004 Brian Sarmiento era un joven promesa de Estudiantes de La Plata, pero se fue por decisión de su padre al Racing de Santander de España, luego de varios años admitiría que nunca fue su decisión irse pero que la presión de sus padres por lograr un bienestar económico lo hicieron dejar el club de La Plata.
6. Otra situación similar volvió a suceder en Boca Juniors en el año 2006, Fernando Forastieri se fue al Genoa de Italia y luego debutó en las divisiones menores de la selección italiana, lo que generó un gran malestar en las autoridades de la AFA, aunque luego la carrera de Forastieri no fue trascendental.
7. El caso “Martínez Jorge c/ Newells Old Boys” en el año 2007. Con la particularidad de que fue el único que llegó a resolverse en la justicia.
8. En 2015 Leo Suárez dejó Boca Juniors negándose a firmar contrato pese a haber debutado en primera división, lo cual dejó un sabor amargo en el club de la rivera ya que tiempo después pasó a jugar para el Villarreal de España.

9. Un caso actual es el de Benjamin Garre que paso de desempeñarse en las inferiores de Velez Sarfield al plantel profesional del Manchester City, pero luego de unos años donde no pudo consolidarse en el primer equipo fue vendido a Racing Club de Avellaneda, rival de Velez en la Liga Argentina.

Desde entonces, en motivo de los antecedentes señalados y tantos otros que no se conocen hay un reclamo unificado de los dirigentes del fútbol argentino que ven con impotencia como clubes poderosos de Europa se llevan a sus jugadores sin realizar una transferencia de por medio.

Marcelo Tinelli actual presidente de San Lorenzo y de la Liga Profesional de Futbol Argentino se expreso en tyc sports y dijo: "*En San Lorenzo tratamos de firmar contratos cuánto antes, ni bien se pueda, para protegernos de estos casos, pero no es fácil. Los clubes destinamos muchos recursos y tiempo en la formación de los chicos y estamos muy desprotegidos por falta de una reglamentación más clara*".(Lafourcade, Fugas por la patria potestad, el robo legal que pone en jaque al fútbol argentino, 2020). En misma sintonia Mariano Lizardo presidente del departamento jurídico de Velez manifesto "*Todo esto se debe al gran poderío económico de los equipos de Europa, a la falta de valores de los padres y la falta de moral de los representantes. Mientras no cambie la legislación nacional específica del fútbol y se nos permita hacerle contrato a los menores de 16 años, van a seguir llevándose a los chicos. Y cuando podamos hacerle contrato a los 15, seguramente los vendrán a buscar a los 13 y cuando lo bajemos a los 13, los llevarán desde la cuna. Es imposible de manejar*". (Lafourcade, Fugas por la patria potestad, el robo legal que pone en jaque al fútbol argentino, 2020).

2.5.2. CASOS -TRANSFERENCIA DE JUGADORES MENORES ARGENTINOS

En Argentina hubieron dos polemicos casos que llevo la atencion de la prensa:

- i. **Año 1997, Esteban Cambiasso** jugaba al fútbol en las divisiones inferiores de la Asociaciones Atletica Argentinos Juniors. A los 16 años se fue por el uso de la patria postestad al real Madrid, junto a su hermano nicolas, en concepto de indemnizaciónArgentinos Juniors recibió \$1.800.000 dolares por ambos futbolistas. Suponiendo que estuvo desde los 12 años en el club de La Paternal le hubiese correspondido \$30.000 dolares por haber estado en el club de los 12 a los 15 años, mas \$90.000

por la temporada que cumplió los 16 años haciendo un total de \$120.000 dolares en concepto de indemnización por derechos de formación.

ii. El segundo caso polémico que sucedió en Argentina en el **año 1999 fue el de Fabricio Coloccini**, se desempeñaba como defensor en las inferiores del Club Atlético Boca Juniors. Por el uso de la patria potestad logró desvincularse del club de la rivera y llegar al A.C Milan de Italia. A pesar de que todavía no estaba establecida la indemnización por formación, el presidente de Boca de aquel entonces Mauricio Macri logró llegar a un acuerdo con el club italiano y recibió \$5.000.000 de dolares en concepto de indemnización.

Si para ese entonces Boca hubiera podido reclamar una indemnización por derechos de formación, el monto a percibir hubiera sido infinitamente menor que el valor final que abonó el Milan. Calculamos que Boca hubiese recibido por derechos de formación \$180.000 dolares por haberse formado en el xeneize durante las temporadas 16 y 17 de su cumpleaños.

Como muestran estos dos sucesos, los clubes que contaban con el menor y que luego lo perdieron por el uso de la patria potestad, podían negociar con el club que fichaba al jugador un dinero indemnizatorio como resarcimiento al club que perdió al futbolista. Luego de la reforma del RETJ esta negociación no tenía sustento en sí misma porque la tabla establecida en el Anexo 4 del RETJ ya dispone los montos a pagar como indemnización.

Como consecuencia de esta modificación en el RETJ surgen dos visiones distintas, por un lado el RETJ garantiza a los clubes formadores del menor una suma considerable de dinero por los gastos efectuados en la formación del menor. Por otro lado está a las claras que una buena negociación podía lograr una suma de dinero mucho mayor a la establecida según los valores del RETJ.

2.5.3.EL CASO LAUTARO MARTINEZ

La vida futbolística de este jugador empezó en las inferiores del Club Liniers de Bahía Blanca. A los 16 años ficha para Racing Club de Avellaneda. Al ser menor los padres de Lautaro podrían haber usado el derecho que les otorga la patria potestad y desvincular a Lautaro del club bahiense para recalzar en uno de los clubes más grandes

de Argentina. Pero en un acto de buena fé de ambos clubes y los papas del menor, el club Liniers firmo un convenio con Racing el que constaba que en se quedaba con el 20% de los derechos economicos del futbolista.

Años mas tarde Martinez fue vendido al Inter de Milan, en una suma neta de \$21.000.000 Euros, el 20% de este valor fue para las arcas del conjunto bahiense. Recibiendo la suma final de \$4.200.000 Euros.

Esta a la vista que Liniers recibio una suma de dinero muy superior a la que hubiese percibido si reclamaba la indemnizacion por derechos de formacion.

Esto nos deja en claro que la falta de regulaci3n deja a los clubes como Liniers, librados a la buena voluntad de los clubes poderosos como Racing Club. Otra hubiese sido la suerte del club Albinegro, si los padres de Lautaro Martinez conseguían el pase libre de su hijo.

2.5.4.CASO RAMOS MINGO

Este jugador jugaba en las divisiones inferiores del Club Atletico Boca Juniors, siendo catalogado como una de las jovenes promesas del club. La particularidad de este caso es que Boca le ofreció firmar contrato profesional con el club pero al no llegar a buen puerto las negociaciones el jugador logro la libertad de acci3n y fichó en el Club Barcelona de España.

La dirigencia xeneize comandada por el presidente Amor Ameal judicializó el caso ante la FIFA, con resultado adverso para el club argentino, aunque todavía le queda una instancia mas para pelear frente al TAS. Que si vuelve a fallar a favor del club catalán se confirmaría el derecho a percibir por parte del club argentino \$290.000 euros como indemnización por derechos de formaci3n, de un jugador que su ficha esta valuada en \$60.000.000 de euros.

3.1. CAPITULO III PROCESAMIENTO DE DATOS.

Decidimos realizar la siguiente encuesta a personas vinculadas a clubes de futbol para poder dar respuesta a los diversos temas, abordados a lo largo de este trabajo de investigación.

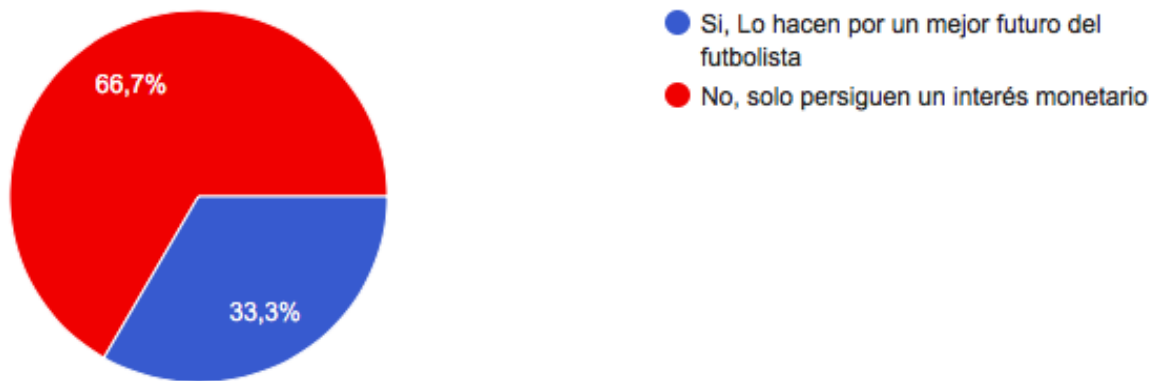
- 1) ¿Creen que los padres utilizan el derecho que les confiere el ejercicio de la responsabilidad parental a favor del interés superior del niño o responden a otro tipo de intereses?
- 2) La indemnización por derechos de formación ¿Es suficiente para solventar los gastos que efectúan los clubes en la formación de los futbolistas menores?
- 3) En un plantel de futbol conviven futbolistas menores aficionados y profesionales, ¿los profesionales tienen distintas obligaciones a los aficionados?
- 4) Es correcto afirmar que, los derechos federativos en cabeza de los clubes, ceden bajo el ejercicio de la responsabilidad parental.
- 5) Considerarian esta practica un “fraude legal” en detrimento de los clubes de futbol
- 6) Según la carrera del menor el dinero recibido por derecho de formación es posible que se divida con distintos clubes teniendo en cuenta la edad en la que el menor

ficho en cada institución. Por lo tanto el club que pierde al jugador al momento de la desvinculación cuenta con los derechos federativos del menor.

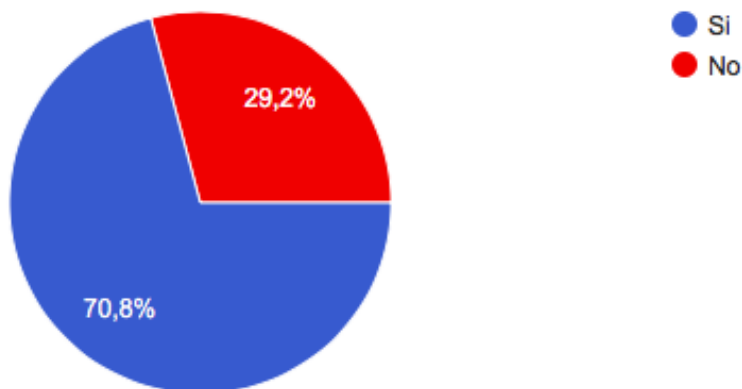
- a. Estos clubes ¿deberían ser indemnizados con un monto distinto al recibido por derecho de formación?

- 7) Teniendo en cuenta que los menores pueden firmar contrato profesional, ¿creen que sería una buena alternativa modificar el mínimo legal a 14 años?
- 8) A raíz del caso Ramos Mingo, Boca Juniors reclamó ante FIFA una indemnización por la transferencia del jugador al Barcelona, luego de que el futbolista rechazara tres ofertas formales de contratación profesional con el club xeneize. ¿Creen que el futbolista obró de buena fe o fue asesorado por algún intermediario?
- 9) Lautaro Martínez llegó en la temporada 2013-2014 a Racing Club de Avellaneda proveniente del club Liniers de Bahía Blanca, podría haber llegado libre a Racing por ser menor, sin embargo el club bahiense quedó con el 20% de una futura venta del jugador. ¿Debería ser un derecho legal, para el club cedente, la posibilidad de quedarse con ese 20% de los derechos económicos del futbolista?
- 10) Debido a esta problemática, la FIFA otorga tres excepciones para permitir la transferencia de los futbolistas menores. ¿Están a favor de que las transferencias de deban cumplir con alguna de estas excepciones?.

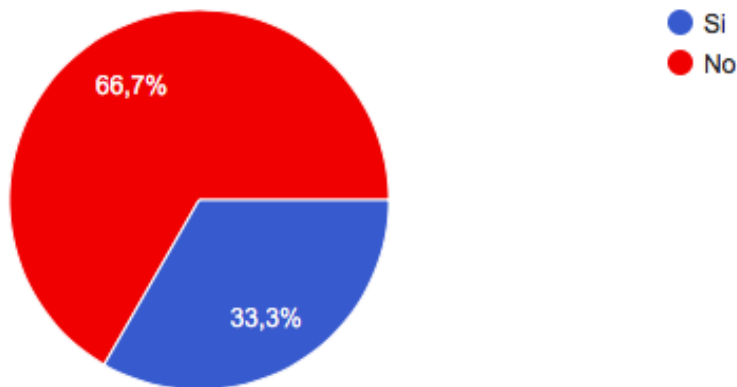
En una primera instancia se les pregunta a los encuestados “Sobre si los titulares de la responsabilidad parental actúan en vista del interés superior del niño o si persiguen otro tipo de intereses.” Se observa que un 66,7% afirma que las decisiones se toman persiguiendo un interés monetario, sin tener en cuenta el futuro futbolístico del menor.



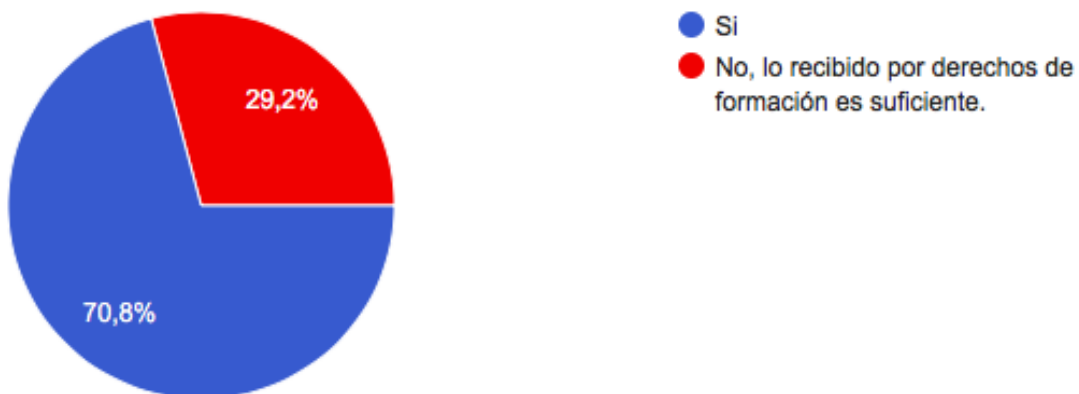
Independientemente del interés que se persiga el jugador pertenece a un club y esa institución esta perdiendo un potencial futbolista por lo tanto nos preguntamos si los derechos federativos ceden bajo el ejercicio de la responsabilidad parental, resultando de este interrogante que un 70,8% de los encuestados afirman esta premisa.



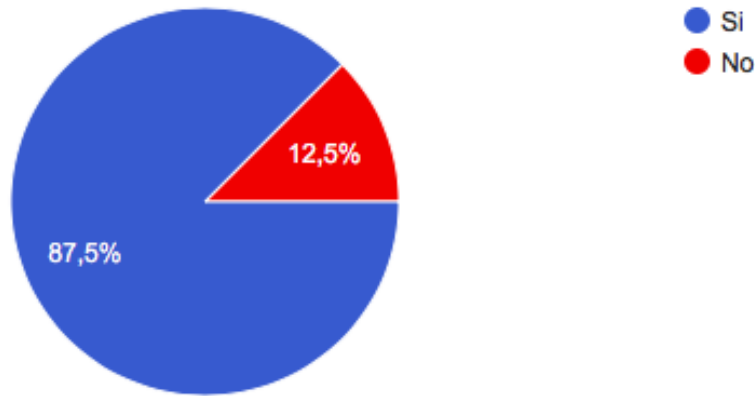
A partir de lo elaborado en el Capítulo II, título 2.1.2, nos planteamos si “La Plata obtenida por derechos de formación es suficiente para solventar los gastos efectuados por los clubes”. En esta ocasión los porcentajes recolectados dieron como resultado que un 33.3% de los participantes cree que ese dinero que ingresa por derechos de formación es suficiente.



Continuando con lo anteriormente mencionado preguntamos si el club que cuenta con los derechos federativos al momento de la desvinculación debe cobrar un monto distinto por derechos de formación ya que actualmente esa indemnización se divide con todos los clubes por los cuales el menor jugo al fútbol. Contrariamente a los arrojados en la anterior pregunta los resultados de este interrogante arrojaron que un 70,8% están de acuerdo con que el último club cobre un dinero distinto por derechos de formación.



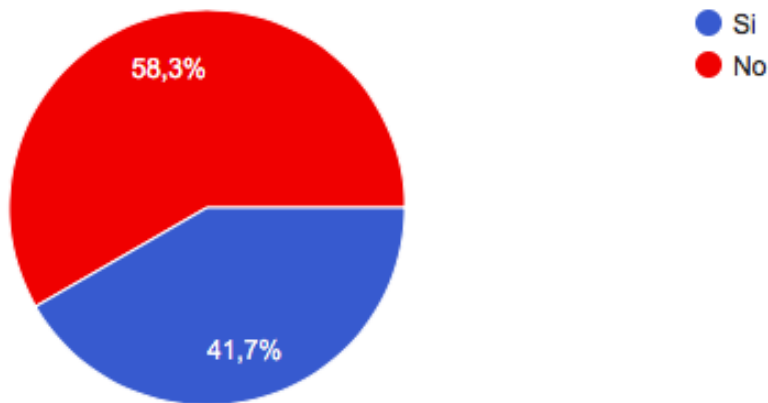
La tercera pregunta fue orientada a diferenciar si los futbolistas profesionales menores tienen distintas obligaciones con respecto a los futbolistas aficionados. Arrojando un resultado donde el 87,5% respondió afirmativamente a este interrogante.



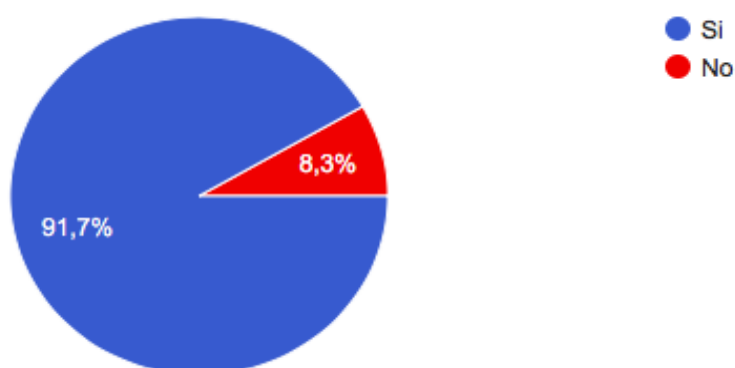
El actual interrogante fue orientado a saber si fuera posible modificar el mínimo legal de 16 a 14 años para contratar futbolistas, provocando así un impedimento en la desvinculación del menor ya que solo podría lograr libertad de acción pagando la cláusula de rescisión del contrato. El resultado fue que el 41,7% no veía como una buena alternativa esta modificación, otro 41,7% sí lo veía como algo factible; y el 16,7% cree que los clubes no podrían afrontar los gastos extra.



En el Capítulo II, título 2.5.4 hablamos del caso de Ramos Mingo, tomamos esas palabras y preguntamos a los encuestados si el jugador obro de buena fe. El 58,3% cree que no lo hizo de esta forma.



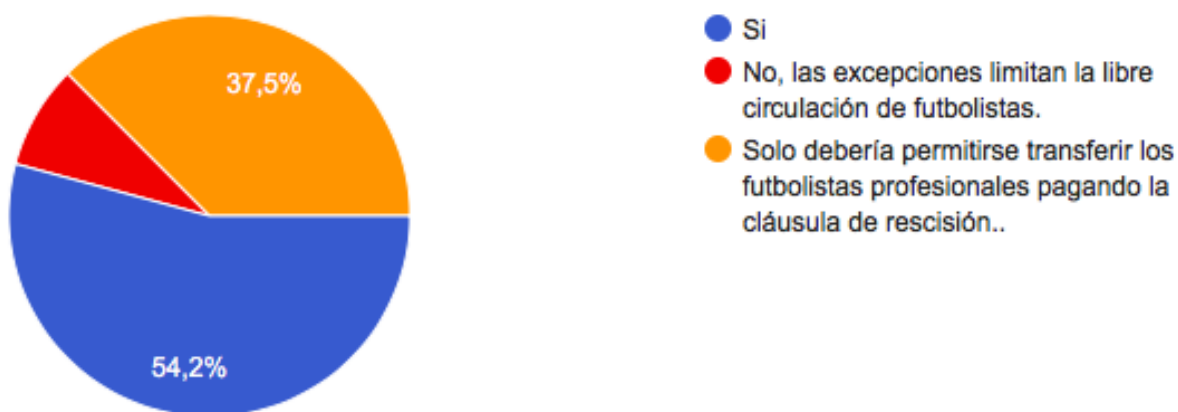
Otro de los casos mencionados fue el de Lautaro Martinez, teniendo en cuenta las características de este caso se pregunto si debería ser un derecho legal la posibilidad de quedarse con el 20% de los derechos económicos del futbolista. Un 91,7% respondió afirmativamente a esta pregunta.



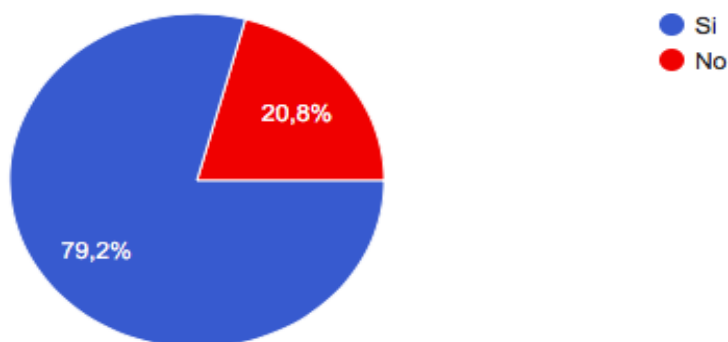
La siguiente pregunta tuvo como disparador uno de los argumentos de la corte para otorgar la libertad de acción al menor, justamente uno de los fundamentos fue que no podía negársele la libertad de asociación y circulación al menor.

Esto va en contra de las excepciones que estableció FIFA para que se realicen transferencias de menores futbolistas por lo tanto se le pregunto a los encuestados si estaban a favor de esta reglamentación.

Arrojando como resultado que un 54,2% esta a favor de estas limitaciones que plantea FIFA; un 8,3% no esta de acuerdo y el 37,5% restante cree que solo debería permitirse transferir a los futbolistas pagando la clausula de rescisión.



Para finalizar esta encuesta y a raíz de una noticia publicada por Tyc Sports²⁴ en su pagina oficial donde afirmaban que esta practica se trataba de un “robo legal”, interrogamos acerca de si estaban de acuerdo o no con esta afirmación del canal deportivo. Un 79,2% respondió afirmativamente.



²⁴<https://www.tycsports.com/al-angulo/fugas-por-la-patria-potestad-el-robo-legal-que-pone-en-jaque-al-futbol-argentino-20200117.html>. [consultado: 20-06-2019]

4. CAPÍTULO IV- CONCLUSIONES

A continuacion procederemos a desarrollar las conclusiones que obtuvimos luego de la investigacion realizada y posteriormente presentaremos una propuesta que creemos acorde al problema planteado en donde tanto los clubes como los jugadores pueden verse beneficiados.

A raíz de lo mencionado en el presente trabajo, pude obtener diversas conclusiones.

Entre ellas, que doctrinariamente a pesar de algunas voces disidentes entendemos que el Derecho Deportivo es una rama del derecho que se encuentra en auge dentro del ordenamiento jurídico con valores y principios propios. Por ende encausamos este trabajo de investigación dentro del área del Derecho Deportivo.

Con respecto al primer interrogante que nos planteamos, nuestra hipótesis no se condice con los resultados obtenidos de nuestra investigación ya que el 87,5% de los encuestados respondió afirmativamente que sí existen diferencias entre las obligaciones que nacen a partir del vínculo profesional comparándolo con uno amateur.

En relación a la existencia de los derechos federativos no tenemos dudas que existen y que se encuentran en cabeza de los clubes más allá de si el jugador este vinculado de forma amateur o profesional. Esto no quiere decir que los clubes puedan retener a los futbolistas en contra de su voluntad si no tienen contrato profesional, pero si pueden prohibirle a los futbolistas jugar una fecha para un club y a la siguiente para otro, en contra del espíritu organizativo de los reglamentos de FIFA y AFA. Llegamos a esta conclusión a raíz de lo mencionado en nuestro marco teórico y por como nuestro ordenamiento jurídico en distintas normas menciona específicamente los “Derechos Federativos” haciendo notoria su eficacia jurídica en el ámbito deportivo..

También es importante mencionar que tanto doctrinariamente como normativamente se estableció que el futbolista que se vincula profesionalmente a un club, lo hace a partir de un contrato laboral, surgiendo en él todos los derechos laborales según la LCT. En relación a este punto es interesante los datos arrojados con respecto a si era necesario bajar el límite de edad legal para contratar un futbolista profesional en contra de lo dispuesto por la LCT, esta premisa fue respondida de manera negativa ya que el 41,7% creen que no sería una buena alternativa bajar el mínimo legal a 14 años y un 16,7% dijo que los clubes no podrían afrontar este gasto. Por ende si uno de los cuestionamientos que podían suscitarse era si los futbolistas tengan una ley especial con respecto a su vínculo profesional, concluimos en base a lo hablado y a lo investigado que es acertado que los futbolistas profesionales tengan los derechos que otorga la Ley de Contrato de Trabajo.

Otra conclusión que pudimos obtener es que el ejercicio de la responsabilidad parental encuentra un límite, si el menor es profesional. Sin dudas estamos en contra de esto porque si el fútbol se equipara con otro trabajo, el menor que trabajase en una empresa, por ejemplo, renunciaría y se iría a otro establecimiento laboral sin perjuicio de someterse a alguna consecuencia jurídica. En cambio si el menor es profesional, para lograr la ficha libre del jugador deberían pagar la cláusula de rescisión del contrato como indemnización al club. Contrariamente si el futbolista es amateur el ejercicio de responsabilidad parental prevalece por sobre los derechos federativos de los clubes, un 70,8% voto afirmativamente esta pregunta. Esto deja entrever la diferencia que existe entre como un jugador puede lograr la libertad de acción, lo que provoca una situación confusa y contradictoria donde no encontramos respuestas dentro de nuestro marco legal actual.

Nuestra experiencia nos demuestra que muchos jugadores deciden cambiar de club teniendo como fin dar un salto económico, el 66,7% de los encuestados están de acuerdo que se persiguen otros intereses más allá de lo futbolístico. Es por eso que FIFA estableció tres excepciones para permitir las transferencias de menores, el 54,2% de los resultados obtenidos se encuentran a favor de que se cumplan estas excepciones. Lo que deja entrever que cuando se decide lograr la libertad de acción no se actúa en pos del interés del niño, a esta afirmación adhirieron los 66,7% de los entrevistados. Sumado a estos resultados doctrinariamente el interés superior del niño persigue un interés humanitario, familiar y solidario, entendiendo la ayuda que se puede dar un buen pasar económico, pero no es ese el fin por el que se actúa en pos del interés superior del niño.

A raíz de esta situación a modo de compensación se estableció que los clubes cobrarán una suma de dinero por mecanismos de solidaridad y derechos de formación, estos cambios impulsados por la FIFA fueron receptados por Argentina que posteriormente dictó la Ley 27211 de Derechos de Formación Deportiva. Es por eso que decidimos preguntarle a los encuestados, si es suficiente el monto recibido por derechos de formación a lo que un 66,7% respondió negativamente. Porque no llegan a satisfacer las expectativas puestas en el jugador con la compensación que reciben por derechos de formación, ya que dista mucho de los valores económicos y del rédito que podrían sacar en el caso de vender los derechos federativos del jugador al exterior, por ende deberían tener la posibilidad de reclamar otro rubro indemnizatorio, solo respondió negativamente a esta pregunta el 29,2% de los encuestados, porque en definitiva el dinero que se recibe

por derechos de formación lo cobran todos los clubes que formaron al jugador, y no solamente el último club que tenía los derechos federativos. Esto les impide a los clubes crecer en infraestructura y aumentar la masa societaria y por ende brindar un servicio a la comunidad donde tantas personas se benefician de la práctica cotidiana de deporte, de las relaciones y de la contención que brindan los clubes.

Otra forma que tienen los clubes de obtener dinero cuando un jugador menor se desvincula de la institución es llegar a un acuerdo con el club cesionario y lograr cobrar un porcentaje de una futura venta, algo similar a lo ocurrido en el caso mencionado de Lautaro Martínez. Por este motivo se le pregunto a los encuestados si debería ser un derecho legal para los clubes cedentes quedarse con un porcentaje de la futura venta respondiendo el 91,7% de manera positiva.

En síntesis nuestra principal conclusión es que dado todo lo expuesto, los derechos federativos existen y están en cabeza de los clubes aunque no generen consecuencias jurídicas relevantes para quienes vulneren este derecho. Pero aunque, muchas veces se alega actuar en pos del interés superior del niño cuando en realidad hay otros intereses, sobre todo económicos, dada la falta de respuesta legal es preferible este escenario que se presenta, antes que retener al menor contra su voluntad, es por eso que no debería haber diferencia en cuanto a la posibilidad de desvincularse si el menor es amateur o profesional. Es por eso que esta a las claras dadas las disidencias del problema planteado el vacío legal que encuentra nuestro ordenamiento jurídico para dar una respuesta armoniosa que satisfaga tanto a los clubes como a los futbolistas.

5. CAPITULO.V- PROPUESTA

Como sostuvimos anteriormente no existe una ley que pueda aplicarse al supuesto de hecho con la consecuente resolución aplicable al caso, teniendo en cuenta principalmente la práctica deportiva y los años de vida que pueden jugar los jugadores en la alta competencia.

Por eso nuestra propuesta es dictar una ley que amplie los derechos que otorga la Ley 27.211, para el club que, al momento de lograr la libertad de acción el menor tenga en su poder los derechos federativos del menor.

Este club no podrá retener al menor contra su voluntad, por lo tanto, perderá los derechos federativos, pero no así los derechos económicos; ya que se quedará con un porcentaje que puede ser del 15% o 20% de la transferencia futura del jugador de fútbol.

De esta manera el club se asegurará además de la indemnización por formación una suma de dinero extra que contribuya a seguir potenciando jóvenes sin sentir que en cuanto llegan a un alto nivel van a perderlo en manos de clubes poderosos.

Esta ley podría darse dentro de la esfera del Derecho Internacional Privado, o podría obligar a la AFA como agente de retención antes de librar el TMS.

Creemos que con esta propuesta se estaría respetando la libertad de asociación de los menores, el ejercicio de la responsabilidad parental y los intereses de los clubes al menos, logrando así obtener una compensación económica al daño causado.

ANEXO

Las transferencias de los futbolistas menores, un problema que inquieta a los clubes

Debido a los reiterados casos en los cuales los futbolistas menores se desvinculan de los clubes por el ejercicio de la responsabilidad parental a cargo de sus padres decidimos realizar la siguiente encuesta a distintos dirigentes de fútbol amateur de clubes argentinos.

1) Nombre y apellido (Opcional)

2) Club y cargo que ocupa (Opcional)

3) ¿Creen que los padres utilizan el derecho que les confiere el ejercicio de la responsabilidad parental, anteriormente llamado Patria Potestad, a favor del interés superior del niño o responden a otro tipo de intereses?

- Si, Lo hacen por un mejor futuro del futbolista
- No, solo persiguen un interés monetario

4) La indemnización por derechos de formación ¿Es suficiente para solventar los gastos que efectúan los clubes en la formación de los futbolistas menores?

- Si
- No

5) En un plantel de fútbol conviven futbolistas menores aficionados, y profesionales, ¿los profesionales tienen distintas obligaciones a los aficionados?

- Si
- No

6) ¿Es correcto afirmar que, los derechos federativos pertenecientes a los clubes, ceden bajo el ejercicio de la responsabilidad parental?

- Si
- No

7) ¿Considerarían esta practica como un “fraude legal” en perjuicio de los clubes de fútbol?

- Si
- No

8) Según la carrera del menor, el dinero recibido por derecho de formación es posible que se divida con distintos clubes teniendo en cuenta la edad en la que ha fichado en cada institución. Por los tanto, el club que pierde al jugador al momento de la desvinculación, cuenta con los derechos federativos del menor. Estos clubes ¿deberían ser indemnizados con un monto distinto al recibido por derecho de formación?

- Si

- No, lo recibido por derechos de formación es suficiente.

9) Teniendo en cuenta que los menores pueden firmar contrato profesional, ¿creen que sería una buena alternativa modificar el mínimo legal a 14 años?

- Si
- No
- Es un gasto extra que los clubes no podrían solventar.

10) A Raíz del caso Ramos Mingo, Boca Juniors reclamo ante FIFA una indemnización por la transferencia del jugador al Barcelona, luego de que el futbolista rechazara tres ofertas formales de contratación profesional con el club xeneize. ¿Creen que el futbolista obro de buena fe?

- Si
- No

11) Lautaro Martinez llego en la temporada 2013-2014 a Racing Club de Avellaneda ,proveniente del club Liniers de Bahia Blanca. Podría haber llegado libre a Racing por ser menor, sin embargo, el club bahiense que quedo con el 20% de una futura venta del jugador. ¿Deberia ser un derecho legal, para el club cedente, la posibilidad de quedarse con ese 20% de los derechos económicos del futbolista?

- Si
- No

12) Debido a esta problemática, la FIFA otorga distintas excepciones para permitir la transferencia de los futbolistas menores. ¿Están a favor de que las transferencias se deban cumplir con alguna de estas excepciones?

- Si
- No, las excepciones limitan la libre circulación de futbolistas.
- Solo debería permitirse transferir los futbolistas profesionales pagando la cláusula de rescisión..

BIBLIOGRAFIA

- AFA. (s.f.). Obtenido de <https://www.afa.com.ar/es/>
- AFA. (18 de octubre de 2018). Obtenido de <https://www.afa.com.ar/upload/boletines/5551-Reglamento%20Formaci%C3%B3n%20Jugadores%20J%C3%B3venes.pdf>
- Albert, K. (2019). *Universidad Siglo XXI*. Obtenido de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17666/ALBERT%20KIMBERLEY.pdf?sequence=1>
- Antonio, G. (2006). *Resolucion de Conflictos en el Deporte. Una Optica Diferente*. Buenos Aires: AdHoc.

Barbieri, P. (29 de abril de 2015). *SAIJ*. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-concepto-derecho-federativo-deporte-profesional-especial-futbol-dacf150339-2015-04-29/123456789-0abc-defg9330-51fcanirtcod>

Buera, P. (mayo de 2017). *derechos del futbol*. Obtenido de <https://www.derechosdelfutbol.com/post/derechos-de-formacion>

Carlos, B. P. (2005). *futbol y derecho*. Buenos Aires: Universidad 2 edicion.

Cornago, G. (11 de febrero de 2000). *La Nacion*. Obtenido de <https://www.lanacion.com.ar/deportes/la-historia-muestra-pocos-casos-nid4871/>

Daniel, C. (2006). La materia juridicodeportiva. Sujetos, fuestes y principios de interpretacion del Derecho Deportivo. En F. Nevia, *Cuadernos del Derecho Deportivo* (pág. 19 y ss.). Buenos Aires: AdHoc.

Diario Judicial. (31 de mayo de 2002). Obtenido de <https://www.diariojudicial.com/nota/43213/noticias/derecho-de-salida-el-fallo.html>

Diario judicial. (12 de diciembre de 2006). Obtenido de <https://www.diariojudicial.com/nota/54276>

diario judicial. (23 de julio de 2010). Obtenido de <https://www.diariojudicial.com/nota/25401>

Doc player. (s.f.). Obtenido de <http://docplayer.es/200156865-Atletico-river-plate-s-sumarisimo-no-20509-puestos-a-despacho-para-dictar-sentencia-y-de-los-cuales.html>

Fernández, Z. F. (abril de 2010). *efdeportes.com*. Obtenido de <https://www.efdeportes.com/efd143/introduccion-al-derecho-deportivo.htm>

FIFA. (s.f.). Obtenido de <https://www.fifa.com/>

FIFA. (30 de JULIO de 2020). Obtenido de <https://digitalhub.fifa.com/m/aebf7f1dfc0afdf/original/kb5rzi0rkegrdstcynu-pdf.pdf>

Funes, D. A. (s.f.). *Comite Olímpico Argentino*. Obtenido de <https://www.coarg.org.ar/component/k2/item/743-%C2%BFque-es-el-derecho-deportivo?>

Gerbaudo1, G. E. (04 de 07 de 2016). *DIARIO DPI*. Obtenido de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/07/Doctrina-Constitucional-Nro-118-04.07.pdf>

I, C. S. (30 de noviembre de 2004). *AVOCATS Sportifs Abogados*. Obtenido de <http://www.asportifs.com.ar/doctrina/FALLO%20DERECHOS%20FEDERATIVOS%20Y%20ECONOMICOS%202.pdf>

Judicial, D. (16 de noviembre de 2010). *Diario Judicial*. Obtenido de <https://www.diariojudicial.com/nota/26782/-/menores-edad-el-trabajo-como-defensa-de-los-clubes.html>

Judicial, D. (19 de marzo de 2010). *Diario Judicial*. Obtenido de <https://www.diariojudicial.com/nota/26782/-/menores-edad-el-trabajo-como-defensa-de-los-clubes.html>

La Nacion. (19 de abril de 2000). Obtenido de <https://www.lanacion.com.ar/deportes/el-caso-coloccini-nid13569/>

LA, R. (12 de septiembre de 2018). *Los Andes*. Obtenido de <https://www.losandes.com.ar/inedito-fallo-en-favor-de-los-clubes-de-barrio/>

- Lafourcade, P. (17 de enero de 2020). *Tyc Sports*. Obtenido de <https://www.tycsports.com/al-angulo/fugas-por-la-patria-potestad-el-robo-legal-que-pone-en-jaque-al-futbol-argentino-20200117.html>
- Lafourcade, P. (17 de enero de 2020). *Tyc Sports*. Obtenido de <https://www.tycsports.com/al-angulo/fugas-por-la-patria-potestad-el-robo-legal-que-pone-en-jaque-al-futbol-argentino-20200117.html>
- Lanzavechia, G. E. (16 de marzo de 2018). *SAIJ*. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/gabriel-lanzavechia-interes-superior-nino-codigo-civil-comercial-nacion-dacf180248-2018-03-16/123456789-0abc-defg8420-81fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20171010%20TO%20180409%5D&o=12&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%>
- Lissardy, G. (18 de mayo de 2021). *BBC NEWS*. Obtenido de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/05/120518_brasil_futbol_ninos_balon_fp
- Lucero. (2016). *Universidad Nacional de Rio Negro*. Obtenido de <https://rid.unrn.edu.ar/bitstream/20.500.12049/1231/1/Lucero-2016.pdf>
- Mullin, H. G. (24 de septiembre de 2009). Obtenido de http://www.gmsestudio.com.uy/pdf/futbolistas-menores_edad.pdf
- Pérez, E. (5 de agosto de 2019). *Consortium legal*. Obtenido de <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=d0aaa1b9-b6a2-4ca2-a570-0a9d6bacd965>
- RECK, A. N. (2006). Los derechos de formación deportiva. Su régimen en el fútbol, rugby y basquet. En C. Frega Navia, *Cuadernos de derecho deportivo* (pág. 493). caba: AdHoc.
- Souza, G. L. (15 de enero de 2019). *AEED*. Obtenido de <https://aedd.org/noticias-derecho-deportivo/comentarios-de-actualidad-sobre-derecho-deportivo/item/991-el-derecho-deportivo-como-rama-autonoma-del-derecho>
- Spiazzi, F. (19 de diciembre de 2020). *03442 Noticias Ahora*. Obtenido de <https://03442.com.ar/2020/12/derechos-de-formacion-en-el-futbol-fallo-casco/>
- Spiazzi, F. (15 de junio de 2020). *San Jose WEB*. Obtenido de https://sanjoseweb.com.ar/deportes/la_falacia_de_los_derechos_de_retencion.htm
- Susana, G. B. (6 de julio de 2006). *derecho deportivo en linea*. Obtenido de <https://www.dd-el.com/>
- Tyc Sports*. (18 de diciembre de 2020). Obtenido de <https://www.tycsports.com/boca-juniors/boca-santiago-ramos-mingo-espana-barcelona-fifa-id310218.html>
- UNICEF*. (s.f.). Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Uria, M. (22 de abril de 2020). *Clarín*. Obtenido de https://www.clarin.com/deportes/millones-lautaro-martinez-transformaron-club-metio-primeros-goles_0_WfurbAOik.html
- Viola, S. (2012). *Facultad de Psicología - UBA*. Obtenido de http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia_progreso_va_ni%F1os_new.pdf

Vitolo, D. R. (2017). *Manual de Contratos tomo I*. Ciudad Autonoma de Buenos Aires: editorial estudio.

Zeus on line. (16 de agosto de 2007). Obtenido de <http://www.zeus.com.ar/umTexto.asp?id=680&materia=9&nocache=1489723420000>

Ley 27211 de 2015. DERECHO DE FORMACIÓN DEPORTIVA. Fecha de promulgación 8 de noviembre de 2015.

ESTADO DE SITUACIÓN

mi **UAI**

Barabas, Ezequiel Martin
Universidad Abierta Interamerica...

- Elegi tu carrera/curso
- UAIOnline Ultra
- Estado de situación**
- Cuenta corriente
- Pagos pendientes
- Inscripción en asignaturas
- Inscripción verano
- Inscripción a exámenes
- Constancia de examen
- Documentación

Estado de situación

ABOGACÍA
Legajo: A0910083483-J1 / Estado: (ER) - Egresado Regular / Campus: 091 UAI - CENTRO / Año: 5° / Turno: Noche / Letra: A

Barabas, Ezequiel Martin (A0910083483-J1) 07/10/2021

Nazca 2625 5 A, CAPITAL, Buenos Aires, Argentina, C.P. 1417
Teléfono: (CEL) (15)6937-4815; (HOG) 4503-0678

Documento: DNI - 37339921
Nacido en: Argentina
Fecha de Nacimiento: 11/02/1993

(J1 18) ABOGACIA (Ingreso: 01/04/2016)
Título Secundario: Bachiller en Economía y Gestión de las Organizaciones - Egresado en: 2010
Estado del certificado del Título Secundario: Entregado legalizado

ASIGNATURAS DEL INGRESO

Curso	Fecha	Descripción	Nota
Curso de Ingreso (2016)	29/02/2016	COMUNICACIÓN ORAL Y ESCRITA	8.00

INSCRIPCIÓN EN MATERIAS PARA: 2021

Año	Materia	Descripción	Horas	Etapas	Campus	Comisión	% Asistencia
-----	---------	-------------	-------	--------	--------	----------	--------------

- Elegí tu carrera/curso
- UAIOnline Ultra
- Estado de situación**
- Cuenta corriente
- Pagos pendientes
- Inscripción en asignaturas
- Inscripción verano
- Inscripción a exámenes
- Constancia de examen
- Documentación
- Curriculum Vitae
- Ofertas Laborales
- Mi Correo UAI
- Beneficios
- Software para Alumnos
- Biblioteca Online

INSCRIPCION EN EXÁMENES

Fecha	Tipo	Asignatura	Presidente	Acta
-------	------	------------	------------	------

MATERIAS RENDIDAS

Año	Materia	Descripción	Nota	Fecha	Homologación-Situación de la materia	Inst. Orig.	Campus	Libro	Folio
1	J118 01	INTRODUCCIÓN AL DERECHO	7.00	2016-08-03	RCS N°: J1192/17	-	-	75	150
1	J118 02	PROBLEMÁTICA DEL MUNDO ACTUAL	8.00	2016-08-11	RCS N°: J1192/17	-	-	76	93
1	J118 03	TEORÍA DE LA PERSONA Y DEL HECHO JURÍDICO	8.00	2017-08-02	RCS N°: J1192/17	-	-	78	181
1	J118 04	INTRODUCCIÓN AL PENSAMIENTO CIENTÍFICO	4.00	2016-08-08	RCS N°: J1192/17	-	-	76	16
1	J118 05	TALLER DE INFORMÁTICA I	7.00	2016-08-05	RCS N°: J1192/17	-	-	75	192
1	J118 06	DERECHO POLÍTICO	5.00	2016-08-09	RCS N°: J1192/17	-	-	76	40
1	J118 07	TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES	9.00	2017-12-14	RCS N°: J1192/17	-	-	80	71
1	J118 08	TEORÍA DEL DERECHO	8.00	2016-12-14	RCS N°: J1192/17	-	-	77	02
1	J118 09	SUJETO Y SOCIEDAD	8.00	2016-12-15	RCS N°: J1192/17	-	-	77	29
1	J118 10	TALLER DE INFORMÁTICA II	8.00	2016-12-13	RCS N°: J1192/17	-	-	76	181

- Elegí tu carrera/curso
- UAIOnline Ultra
- Estado de situación**
- Cuenta corriente
- Pagos pendientes
- Inscripción en asignaturas
- Inscripción verano
- Inscripción a exámenes
- Constancia de examen
- Documentación
- Curriculum Vitae
- Ofertas Laborales
- Mi Correo UAI
- Beneficios
- Software para Alumnos
- Biblioteca Online

2	J118 11	DERECHO ROMANO	4.00	2017-08-10	RCS N°: J1192/17	-	-	79	121
2	J118 12	DERECHO, LITERATURA Y LENGUAJE	7.00	2016-12-13	RCS N°: J1192/17	-	-	76	178
2	J118 13	GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS	9.00	2017-08-01	RCS N°: J1192/17	-	-	78	162
2	J118 15	INGLÉS I	7.00	2017-03-27	RCS N°: J1192/17	-	-	78	88
2	J118 17	MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	8.00	2017-12-11	RCS N°: J1192/17	-	-	79	177
2	J118 18	DERECHO CONSTITUCIONAL, REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y ÓRGANOS DE GOBIERNO	9.00	2017-12-12	RCS N°: J1192/17	-	-	80	13
2	J118 19	DERECHO PENAL I	8.00	2017-12-13	RCS N°: J1192/17	-	-	80	41
2	J118 21	ECONOMÍA POLÍTICA	8.00	2017-12-15	RCS N°: J1192/17	-	-	80	95
2	J118 22	INGLÉS II	6.00	2017-03-27	RCS N°: J1192/17	-	-	78	89
3	J118 28	INTERPRETACIÓN DEL DERECHO	9.00	2017-07-31	RCS N°: J1192/17	-	-	78	139
3	J118 30	OPTATIVA	6.00	2017-03-29	RCS N°: J1192/17	-	-	78	106
4	J118 40	DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	7.00	2016-12-16	RCS N°: J1192/17	-	-	77	50
3	J118 24	DERECHO PENAL II	8.00	2018-07-31			091	82	31
3	J118 26	INSTITUCIONES JURÍDICAS ARGENTINAS CONTEMPORÁNEAS	8.00	2018-07-31			091	82	33

Elegí tu carrera/curso	4	J118 37	DERECHO PROCESAL PENAL	6.00	2019-08-01	091	85	133
UAIOnline Ultra	4	J118 38	DERECHO EXTRA PATRIMONIAL DE FAMILIA	6.00	2019-08-06	091	86	11
Estado de situación	4	J118 39	DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	8.00	2019-08-01	091	85	134
Cuenta corriente	4	J118 43	DERECHO SUCESORIO	9.00	2019-12-09	091	86	133
Pagos pendientes	4	J118 42	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	7.00	2019-12-10	091	86	160
Inscripción en asignaturas	4	J118 44	TALLER DE INTEGRACIÓN: CLÍNICA JURÍDICA II	8.00	2019-12-11	091	86	186
Inscripción verano	4	J118 41	DERECHO PATRIMONIAL DE FAMILIA	8.00	2019-12-13	091	87	37
Inscripción a exámenes	5	J118 50	TALLER DE TRABAJO FINAL I	8.00	2020-07-27	091	88	81
Constancia de examen	5	J118 45	CONCURSOS Y QUIEBRAS	9.00	2020-07-30	091	88	155
Documentación	5	J118 49	ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	8.00	2020-07-31	091	88	173
Curriculum Vitae	5	J118 48	RÉGIMEN LEGAL DE LOS RECURSOS NATURALES	10.00	2020-08-04	091	89	26
Ofertas Laborales	5	J118 47	DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO	8.00	2020-08-06	091	89	70
Mi Correo UAI	5	J118 46	ORALIDAD EN LOS PROCESOS	9.00	2020-07-29	091	88	134
Beneficios	5	J118 51	FILOSOFÍA DEL DERECHO	7.00	2020-12-18	091	90	86
Software para Alumnos								
Biblioteca Online								

Elegí tu carrera/curso	5	J118 50	TALLER DE TRABAJO FINAL I	8.00	2020-07-27	091	88	81
UAIOnline Ultra	5	J118 45	CONCURSOS Y QUIEBRAS	9.00	2020-07-30	091	88	155
Estado de situación	5	J118 49	ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	8.00	2020-07-31	091	88	173
Cuenta corriente	5	J118 48	RÉGIMEN LEGAL DE LOS RECURSOS NATURALES	10.00	2020-08-04	091	89	26
Pagos pendientes	5	J118 47	DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO	8.00	2020-08-06	091	89	70
Inscripción en asignaturas	5	J118 46	ORALIDAD EN LOS PROCESOS	9.00	2020-07-29	091	88	134
Inscripción verano	5	J118 51	FILOSOFÍA DEL DERECHO	7.00	2020-12-18	091	90	86
Inscripción a exámenes	5	J118 52	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	7.00	2020-12-14	091	89	185
Constancia de examen	5	J118 54	DERECHO AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE	7.00	2020-12-10	091	89	143
Documentación	5	J118 56	PRÁCTICA PROFESIONAL SUPERVISADA	7.00	2020-12-09	091	89	124
Curriculum Vitae	5	J118 55	TALLER DE TRABAJO FINAL II	10.00	2020-12-14	091	89	186
Ofertas Laborales	5	J118 53	DEBERES DEL ABOGADO	6.00	2020-12-15	091	90	04
Mi Correo UAI								
Beneficios								
Software para Alumnos								
Biblioteca Online								

Fecha de última materia: 18 de Diciembre de 2020
 Promedio: 7.589285714285714 - No se consideran aplazos.
 Promedio: 7.589285714285714 - Se consideran aplazos.

IMPRIMIR

NOTA DE ELEVACION DE TESIS

Buenos Aires, 13 de octubre de 2021

DIRECTOR DE LA CARRERA DE ABOGACÍA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

S/D.

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico por este medio que
Alumno: EZEQUIEL MARTIN BARABAS **Legajo N°:** A0910083483-J1 ha
confeccionado bajo mi supervisión el trabajo final que lleva el título: *“Las transferencias
de los futbolistas menores, un problema que inquieta a los clubes”*

Creo que por la calidad disciplinar de su
contenido merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.

Tutor: Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavechia.
